



**Militares como víctimas del conflicto armado en
Colombia ante la JEP: Criterios de viabilidad
jurídica a partir de una revisión sistemática a la
literatura.**

IYARIT HAILYN MARÍN RICO

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título
de Magister en Ciudadanía y Derechos Humanos**

DIRIGIDO POR: Martha Liliana Gutiérrez Salazar

**UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ÁREA DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES
INTERNACIONALES
MAESTRÍA EN CIUDADANÍA Y DERECHOS HUMANOS
BOGOTÁ D.C.
2024**

**Militares como víctimas del conflicto armado en
Colombia ante la JEP: Criterios de viabilidad
jurídica a partir de una revisión sistemática a la
literatura.**

IYARIT HAILYN MARÍN RICO

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título
de Magister en Ciudadanía y Derechos Humanos**

DIRIGIDO POR: MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ SALAZAR

**UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ÁREA DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES
INTERNACIONALES
MAESTRÍA EN CIUDADANÍA Y DERECHOS HUMANOS
BOGOTÁ D.C.
2024**

DEDICATORIA

Con profunda emoción, dedico esta tesis de maestría a mis padres, ellos han sido el pilar fundamental en mi vida, brindándome su amor incondicional, apoyo inquebrantable y confianza en mis capacidades. Su constante aliento me ha impulsado a perseguir mis sueños y alcanzar mis metas. Son mi mayor ejemplo de perseverancia, sacrificio y amor, y me siento profundamente agradecida por su invaluable presencia en mi vida.

Asimismo, dedico este trabajo a todas las víctimas del conflicto armado en Colombia. Su dolor y sufrimiento me conmueven profundamente y me motivan a seguir trabajando por un futuro mejor para nuestro país. Aspiro a que esta tesis sea un homenaje a su memoria y un símbolo de esperanza para la construcción de una paz duradera y justa en Colombia.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mis padres, por su amor incondicional, apoyo constante y confianza en mis habilidades. Gracias a ellos he podido llegar hasta donde estoy hoy. Su sacrificio y esfuerzo me han inspirado a ser una mejor persona y profesional.

Asimismo, quiero agradecer a todos los maestros que me han acompañado durante mi carrera. Sus enseñanzas, consejos y apoyo han sido fundamentales para mi formación académica y personal. De manera especial, agradezco a mi tutora de tesis, por su invaluable guía, paciencia y dedicación durante el desarrollo de este trabajo.

No puedo dejar de mencionar a mis amigos y compañeros, quienes me han brindado su apoyo y aliento en los momentos difíciles. Su amistad ha sido un pilar fundamental en mi vida.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de una u otra forma, han contribuido a la realización de este trabajo. Su colaboración ha sido invaluable para mí.

Gracias a todos por ser parte de este logro.

INDICE DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN..... | 10 |
| INTRODUCCIÓN..... | 12 |
| 1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA..... | 14 |
| 2 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO | 17 |
| 3 OBJETIVOS..... | 19 |
| 3.1 GENERAL..... | 19 |
| 3.2 ESPECIFICOS | 19 |
| 4 HIPÓTESIS | 20 |
| 5 METODOLOGÍA | 21 |
| 5.1 TIPO Y DISEÑO METODOLÓGICO..... | 21 |
| 5.1.1 Tipo de diseño metodológico..... | 21 |
| 5.1.2 Enfoque del diseño..... | 21 |
| 5.2 DIMENSIONES DE ANALISIS | 22 |
| 5.2.1 Dimensión Analítica A: Militares como víctimas de conflicto armado. | 22 |
| 5.2.2 Dimensión Analítica B: Postulación de víctimas militares ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). | 22 |
| 5.3 PROCEDIMIENTO | 23 |
| 5.3.1 Fase 1 – Aplicación del Protocolo PRISMA para revisiones sistemáticas de literatura con adaptaciones..... | 23 |
| 5.3.2 Fase 2 – Descripción conceptual, normativa y jurisprudencial de la concepción de <i>víctimas</i> y de los militares como víctimas del conflicto. | 26 |
| 5.3.3 Fase 3 – Consolidación de hallazgos de la revisión sistemática. | 26 |
| 5.3.4 Fase 4 – Análisis crítico de Resultados y postulación de Conclusiones..... | 26 |
| 5.4 MATRIZ CONSISTENCIA METODOLÓGICA..... | 27 |
| 6 MARCO CONCEPTUAL | 29 |
| 6.1 EL CONCEPTO DE <i>VÍCTIMA</i> A PARTIR DE LA LITERATURA..... | 29 |
| 6.2 EL CONCEPTO DE <i>VÍCTIMA</i> DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL..... | 33 |
| 6.3 EL CONCEPTO DE <i>VÍCTIMA</i> DESDE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH..... | 36 |

| | |
|---|-----------|
| 6.4 LA CONCEPCIÓN NORMATIVA DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO EN COLOMBIA: Leyes 387 de 1997, 975 de 2005 y 1448 de 2011..... | 41 |
| 6.5 LA CONCEPCIÓN DEL MILITAR COMO VÍCTIMA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL..... | 45 |
| 6.5.1 Sentencia C-575 de 2006..... | 45 |
| 6.5.2 Sentencia C-781 de 2012..... | 49 |
| 6.5.3 Sentencia SU-253 de 2013..... | 51 |
| 6.5.4 Sentencia C-161 de 2016..... | 54 |
| 6.6 EL CONCEPTO DEL MILITAR COMO VÍCTIMA SEGÚN EL CONSEJO DE ESTADO..... | 59 |
| 7 RESULTADOS..... | 66 |
| 7.1 Estudios Referentes a garantías de la JEP para actores responsables..... | 67 |
| 7.2 Estudios sobre Miembros de la Fuerza pública en calidad de <i>Víctimas</i> del Conflicto..... | 74 |
| 8 ANÁLISIS DE RESULTADOS..... | 83 |
| REFERENCIAS..... | 89 |

INDICE DE FIGURAS

| | |
|---|----|
| Figura 1. <i>Etapas de selección de textos para revisión</i> | 25 |
| Figura 2. <i>Hallazgo de posturas respecto al militar víctima del conflicto frente a la JEP</i> | 83 |

INDICE DE TABLAS

| | |
|---|----|
| Tabla 1. <i>Criterios de inclusión/exclusión usados para la obtención de la muestra de la revisión sistemática.</i> | 23 |
| Tabla 2. <i>Cadenas de búsqueda empleada</i> | 24 |
| Tabla 3. <i>Elementos de viabilidad jurídica arrojados por la Literatura</i> | 84 |
| Tabla 4. <i>Garantes conceptuales desarrollados por la JEP según la literatura</i> | 87 |

INDICE DE ABREVIATURAS

| | |
|------------------|---|
| CANI | Conflicto Armado No Internacional. |
| CC | Corte constitucional. |
| CE | Consejo de Estado. |
| CEV | Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. |
| CIDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos. |
| Corte IDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| CPI | Corte Penal Internacional. |
| DAS | Departamento Administrativo de Seguridad. |
| DDHH | Derechos humanos. |
| DIH | Derecho Internacional Humanitario. |
| DPI | Derecho Penal Internacional. |
| FARC | Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. |
| JEP | Jurisdicción Especial para la Paz. |
| OEA | Organización de Estados Americanos. |
| ONU | Organización de las Naciones Unidas. |
| PRISMA | Preferred Reporting Items for Systematic reviews and Meta-Analyses. |
| RUPD | Registro Único de Población Desplazada. |
| RUV | Registro Único de Víctimas. |
| SNAIPD | Sistema Nacional de Atención Integrada a la Población Desplazada. |
| UARIV | Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. |
| UBPD | Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas. |

RESUMEN

El presente estudio realiza una revisión sistemática a la literatura referente al militar como *víctima* del conflicto armado, con la finalidad de establecer los elementos que viabilizan su participación como tal ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Para tal propósito, se adaptó el protocolo PRISMA 2020 para revisiones, obteniendo 42 estudios provenientes de las bases de datos Google Scholar y Scopus, que evidencian dos posturas sobre el tema: la JEP es un tribunal con amplia interpretación garantista (Postura A) y el militar *víctima* tiene una disparidad indemnizatoria frente a las *víctimas* civiles que es necesario igualar (Postura B).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (CC) y el Consejo de Estado (CE) concuerdan en que las indemnizaciones *a forfait* de carácter prestacional en favor de las *víctimas* militares, son suficientes para reparar los daños que estos sufren en su labor de agentes estatales, con funciones de seguridad y defensa, por ende, si requieren de otras reparaciones deben iniciar los respectivos juicios de responsabilidad estatal para acceder a los mismos.

El estudio concluye que es viable que las *víctimas* militares puedan acceder a reparaciones semejantes a la de las *víctimas* civiles ante la JEP, pues este tribunal transicional ha demostrado que desarrolla su labor desde una vista de interpretación garantista en favor de las *víctimas*. Para ello, se propone las siguientes reglas de postulación sustraídas de la literatura revisada: 1) Sufrimiento de daños; 2) No Participación directa en vulneraciones a los Derechos Humanos (DDHH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH); 3) Aportación de pruebas.

Palabras claves

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Víctimas, Reparación integral, Militar, Indemnización *a forfait*.

ABSTRACT

This study makes a systematic review of the literature and jurisprudence concerning the military as a victim of the armed conflict, with the aim of establishing the elements that make their participation as such viable before the current Special Jurisdiction for Peace (JEP). For this purpose, the PRISMA 2020 protocol was adapted for revisions, obtaining 42 studies from the Google Scholar and Scopus databases, which show two positions on the subject: the JEP is a court with broad guarantor interpretation (Position A) and the military victim has a compensatory disparity against civilian victims that must be equalized (Position B).

For their part, the jurisprudence of the Constitutional Court and the Council of State agree that the indemnities to the forfeit of a borrowed nature in favor of the military victims, are sufficient to repair the damage they suffer in their work of state agents with security and defense functions, therefore if they require other reparations, they must initiate the respective state responsibility lawsuits to access them.

The study concludes that it is feasible for military victims to have access to reparations similar to that of civilian victims before the JEP, since this transitional court has demonstrated that it carries out its work from a guarantor interpretation view in favor of the victims. To this end, the following rules of application removed from the revised literature are proposed: 1) Suffering harm; 2) No Direct participation in violations of human rights and IHL; 3) Provision of evidence.

Keywords

Special Jurisdiction for Peace, Victims, Comprehensive Reparation, Military, Compensation *a forfait*.

INTRODUCCIÓN

El militar dentro del conflicto armado colombiano no solo tiene un papel de actor estatal, sino que también ha sido considerado como *víctima* del mismo en virtud de diversas consagraciones normativas. A nivel jurisprudencial, tanto la Corte Constitucional (CC) como el Consejo de Estado (CE), han desarrollado una sólida línea interpretativa que ubica al militar *víctima* del conflicto con derechos indemnizatorios de carácter prestacional (*a forfait*), esto es en razón de sus funciones de seguridad y defensa estatal.

De acuerdo a la literatura sometida a revisión, el anterior reconocimiento es discriminatorio, pues las *víctimas* civiles si tienen acceso a reparaciones integrales (administrativas-judiciales), mientras que los miembros de la fuerza pública y sus familias deben iniciar juicios de responsabilidad estatal para recibir indemnizaciones distintas y superiores a las reconocidas por las altas cortes.

Esto motivó la necesidad de establecer los criterios jurídicos viables que permitirían indemnizaciones superiores y más amplias para las *víctimas* militares en el marco de la actual Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Lo anterior, a partir del desarrollo de una metodología cualitativa apoyada en una revisión sistemática mediante la adopción del Protocolo PRISMA 2020.

En un primer momento, se logró un marco conceptual que permite tener una amplia perspectiva de lo que se ha entendido por *víctima* del conflicto armado, a la luz de los instrumentos de Derechos Humanos (DDHH), relevantes en la materia, describiendo así mismo, al menos 3 definiciones legales que dicho término ha tenido en el contexto colombiano y aterrizándolo a las concepciones jurisprudenciales que reconocen al militar como *víctima* del conflicto, pero con un tratamiento indemnizatorio especial.

Posteriormente, se describe la muestra de 42 textos obtenidos de la revisión sistemática hecha en las bases de datos de Google Scholar y Scopus, los cuales desprenden dos tipos de estudios, unos enfocados a destacar el papel garantista de la JEP al momento de cumplir con sus funciones jurisdiccionales de transición (Postura A); y otros dedicados a plantear preocupaciones y críticas en torno a una desigualdad indemnizatoria entre los civiles y militares al momento de ser reparados integralmente como *víctimas* del conflicto (Postura B).

A partir de las posturas anteriores, se desarrolla un análisis crítico que permitió obtener elementos jurídicos viables que permitirían que la JEP adopte una postura garantista en favor del militar *víctima*, para que en esta jurisdicción se le reconozcan derechos indemnizatorios distintos al *a forfait*, sin que deba afrontar la carga procesal de exigirlos mediante un juicio de responsabilidad ante lo contencioso.

El estudio concluye que lo anterior resulta viable, pues la JEP ha evidenciado tener apertura conceptual al momento de interpretar situaciones jurídicas como esta, pues antepone la necesidad de brindar el mayor grado de reparación posible a las *víctimas*, lo que permitiría que al momento de ser reparado, el militar *víctima* del conflicto reciba un tratamiento como *víctima* civil.

1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

La justicia transicional hoy se instituye como uno de tantos mecanismos de reconciliación de mayor conveniencia para aquellas sociedades que buscan superar escenarios de conflictos internos, dictaduras u otras circunstancias donde la macro vulneración de derechos ha dejado estelas de violencia y por ende un sinnúmero de víctimas civiles¹ (Rettberg y Ugarriza, 2023; Villegas y Rairan 2022; Hernández, 2019).

En todas las experiencias de justicia para la transición de sociedades hacia la democracia, las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas constituyeron su angular de funcionamiento, conllevando esto a brindar el más alto grado de justicia para civiles, organizaciones y ciudadanía en general afectada en sus vidas y libertades.

En el caso de conflicto armado colombiano, su constante devenir en más de siete procesos de negociación, han conllevado a que la transición hacia un escenario de paz quede como un acumulado de intentos fallidos en favor de restaurar la unidad nacional, y de brindar reales garantías para las víctimas del mismo (Hernández, 2021).

En sus más de 60 años de confrontaciones, la violencia en el país acumula a fecha del 2019, 8 millones de víctimas, indicando que al menos el 17% de la población total de colombianos ha padecido algún vejamen por cuenta de la huella de las confrontaciones. De acuerdo al Registro Único de Víctimas (RUV), entre

¹ En una vista global, las medidas de transición se han erigido en la creación de comisiones para esclarecer la verdad de hechos victimizantes, tal como ha sido el caso sudafricano, que recogió las lecciones y logros en Chile, Argentina y otros países de la región, buscando obtener responsabilidades penales a partir de dictaduras militares o civiles en las cuales se fraguó el socavo de los derechos humanos de sus ciudadanos (González, 2020).

En otros casos, como el de los conflictos armados no internacionales acontecidos en los Balcanes o el sudeste africano durante los años 90`s, se previó la creación de Tribunales Ad hoc, como los del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia o Ruanda, donde se juzgó en razón de crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio (Rojas, 2020).

víctimas directas e indirectas del conflicto armado, se logra acumular 9.5 millones de víctimas que, si bien han accedido a los beneficios de su reconocimiento y reparación, aún aguardan por la verdad y justicia de los hechos victimizantes (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2021).

Bajo este contexto de desgaste beligerante, el Estado optó por firmar los Acuerdos de la Habana en el año 2016, de los cuales se desprendieron diversos compromisos, entre los cuales se destacó el de la creación de un sistema de justicia transicional que integrara varias instancias, con el fin de esclarecer la verdad de lo sucedido, definir a máximos responsables, reparar a las víctimas, además y de brindar a la sociedad en general garantías de no repetición. Lo anterior, con las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en aras de conseguir la terminación del conflicto y lograr la construcción de una Paz estable y duradera (Acuerdo Final, 2016).

Esto conllevó a la creación de la JEP, la cual desde el año 2017 viene investigando y juzgando a los distintos actores armados, políticos y económicos con incidencia en los delitos más graves y representativos dados en el contexto del conflicto armado colombiano. Ante ello, este tribunal ha incluido a militares no como solo como responsables de distintos crímenes, sino también como víctimas de secuestros, minas antipersona y a las familias de militares caídos en combate (Copete, 2022).

En tal sentido, se conoció del caso de 19 soldados del Batallón Cartagena que en el año 2008 fueron expulsados de la institución al negarse a realizar una ejecución extrajudicial ordenada por su comandante, lo que valió su baja deshonrosa de la institución e intimidaciones posteriores, haciendo que estos uniformados surgieran como víctimas de la misma institución castrense (Quintero, 2023).

Lo que a todas luces demuestra que el papel del militar dentro del marco del conflicto armado y en la actual justicia transicional no se reduce al de un actor armado responsable, sino que también se asume como una víctima del mismo, no solo por parte de los grupos armados al margen de la ley, sino incluso también de la misma institución estatal a la que servían con honor castrense.

Aun así, no se tiene claridad sobre los criterios que jurídicamente viabilizan el tratamiento de víctima para aquellos militares del Estado colombiano que sean reconocidos como tales ante la JEP, y si dicho tratamiento debe asemejarse al de las *víctimas* civiles no beligerantes en el conflicto, o sí debe tenerse algunos criterios diferenciadores dada su condición de agente estatal al que se la han confiado funciones de seguridad y defensa estatal (Cruz, 2016).

Al no evidenciarse una claridad jurídico-conceptual en este caso particular, se considera necesario realizar una revisión sistemática a la literatura existente sobre el militar como víctima del conflicto armado ante la vigente JEP.

Así las cosas, se plantea como pregunta problema que orienta el estudio: **¿Cuáles han sido los criterios jurídicos que la literatura y la jurisprudencia, sobre el militar víctima del conflicto armado, ha considerado viable de cara a su reconocimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)?**

2 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La JEP se erige como una de las instancias de mayor esfuerzo estatal por esclarecer las circunstancias que han rodeado la histórica marca de violencia que el conflicto armado ha dejado en la sociedad colombiana.

En ocho años de funcionamiento, este tribunal ha desplegado importantes medidas de transición para garantizar la verdad, justicia, reparación y no repetición a las víctimas civiles del conflicto que se han postulado a los 11 macrocasos abiertos para investigar y esclarecer diversas responsabilidades frente a las violaciones a los DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas en más de 5 décadas de violencia (Lagos, 2023).

En cuanto a la participación de militares dentro de la JEP, esta no se ha restringido al macrocaso 008 sobre crímenes cometidos por la fuerza pública, sino que también ha implicado su inclusión en calidad víctimas directas por acciones del conflicto, o el reconocimiento de sus familias en calidad de víctimas indirectas, en aquellos casos donde miembros de las fuerzas armadas fallecieron en combate o fueron privados de su libertad (Ocampo, 2023).

Se ha estimado que alrededor de 208.000 miembros de la fuerza pública se han logrado postular como víctimas directas dentro de los macrocasos 001 y 010, los cuales investigan la responsabilidad de la FARC sobre secuestros y otros actos dentro del conflicto, que dejaron a uniformados heridos por minas antipersona, apartados de sus familiares durante lustros y otras secuelas propias de la guerra (Sanabria y Beltrán, 2020).

Esto despertó el interés académico y profesional de establecer cuáles han sido los criterios jurídico-conceptuales que se han desarrollado para definir la viabilidad jurídica para que militares se postulen ante la JEP como víctimas del

conflicto armado, y si estos presentan algún tipo de diferenciación al momento de ser partícipes en la actual justicia en transición.

Para ello, la presente investigación pretende contribuir a la necesidad de garantizar justicia para el conjunto de actores militares que han sido víctima del conflicto armado en Colombia, a través de una revisión sistemática a la literatura y jurisprudencia donde se integren las diversas concepciones que se ha desarrollado al respecto, y obtener de estas los criterios bajo los cuáles se ha viabilizado o inviabilizado el reconocimiento del militar como víctima.

Lo anterior, en virtud del constante acompañamiento legal que como abogada realizo a diversos miembros de la fuerza pública, que en la actualidad requieren de claridades jurídicas sobre las garantías a sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, por cuenta de hechos victimizantes ocurridos mientras prestaban su servicio a la Nación.

3 OBJETIVOS

3.1 GENERAL

Establecer los criterios de viabilidad jurídica bajo los cuales los militares víctimas del conflicto armado han sido reconocidos como víctimas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

3.2 ESPECIFICOS

1. Describir el acumulado de concepciones desde los que se ha entendido a las víctimas de conflictos armados como sujetos centrales de la justicia transicional.
2. Definir las posturas de viabilidad jurídica que la literatura especializada ha desarrollado sobre el militar víctima del conflicto armado ante la JEP.
3. Analizar las posturas obtenidas de la revisión sistemática que arrojan elementos de viabilidad jurídica para que militares víctimas del conflicto armado se postulen como tal ante la JEP.

4 HIPOTESIS

Los criterios de viabilidad jurídica para un mayor reconocimiento al militar víctima del conflicto armado ante la JEP, deben desarrollarse en función de su: No participación directa en eventos de violatorios de DDHH y DIH, el sufrimiento de daños y aportación de pruebas verificables para la verdad.

5 METODOLOGIA

5.1 TIPO Y DISEÑO METODOLOGICO

5.1.1 Tipo de diseño metodológico

Se empleó un diseño cualitativo de investigación, pues permite determinar las características o elementos de un determinado fenómeno sometido a estudio, procurando con ello brindar descripciones concretas desde una vista inductiva, a partir de información no estructurada (literatura vigente) para luego vincularse a ejercicios de interpretación y análisis (Hernández et al., 2018).

Para el caso del estudio, al ser enfocada al área de los DDHH, el DIH y la justicia en transición, este diseño orientó la comprensión de aquellos elementos jurídicos que pueden viabilizar, o no, la postulación de *víctimas* militares ante la JEP para obtener indemnizaciones distintas a las *a forfait* (prestacionales), igualándolas a las de las *víctimas* civiles (Sierra et al., 2020). Lo anterior, a partir de una revisión sistemática apoyada en una adaptación del Protocolo *Preferred Reporting Items for Systematic reviews and Meta-Analyses* (PRISMA) 2020, el cual permitió acceder a la producción científica vigente, identificando, seleccionando y sintetizando los estudios que pueden ayudar a esclarecer los aspectos jurídicos concernientes al objeto de estudio (Page et al., 2020).

5.1.2 Enfoque del diseño

Relacionando los conceptos anteriores, la investigación se considera de corte descriptivo-analítico, enmarcado en la revisión sistemática de la literatura sobre la concepción de *víctima* y de los militares constituidos como *víctimas*, los elementos de postulación y aceptación de uniformados *víctimas* ante la JEP y su viabilidad jurídica a la luz de la actual justicia de transición (Ortega y Osorio, 2022).

5.2 DIMENSIONES DE ANÁLISIS

Para el desarrollo del enfoque planteado como metodología del estudio, se emplearon unas dimensiones analíticas para obtener un mejor conocimiento sobre los antecedentes de juzgamiento a militares como víctimas en conflictos armados no internacionales y las actuales formas de postulación de víctimas ante la justicia transicional vigente en Colombia.

De acuerdo a Ynoub (2020) y Quintero et al. (2022) el uso de dimensiones analíticas resulta útil en la comprensión de los diversos objetivos planteados por una investigación cualitativa, así como la evaluación posterior de los resultados que esta arroje en forma de nuevo conocimiento.

En tal sentido, se presenta una conceptualización de las dimensiones de análisis que aborda el documento, considerando a estos como los elementos de más importancia surgidos del problema de investigación planteado.

5.2.1 Dimensión Analítica A: Militares como víctimas del conflicto armado.

5.2.2 Dimensión Analítica B: Postulación de víctimas militares ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

5.3 PROCEDIMIENTO

El procedimiento desarrollado por la investigación implicó un momento metodológico y otro epistémico. En cuanto al primero, estos se desarrollaron bajo las fases 1 y 2 del procedimiento, buscando establecer, a través de la adaptación del Protocolo PRISMA 2020, la mejor forma de desarrollar los objetivos concernientes al estudio y antecedentes del mismo. En referencia al segundo, fueron ejecutados en las fases 3 y 4, logrando la obtención de los resultados principales del estudio y las recomendaciones emanadas del mismo.

A continuación, se detalla cada momento, su importancia y desarrollo:

5.3.1 Fase 1 – Aplicación del Protocolo PRISMA para revisiones sistemáticas de literatura con adaptaciones a los objetivos del estudio: De acuerdo Page et al. (2020) es necesario en primera instancia establecer los criterios de inclusión y exclusión de la revisión, tal como se muestra en el siguiente Tabla 1:

Tabla 1

Criterios de inclusión/exclusión usados para la obtención de la muestra de la revisión sistemática.

| Criterios de Inclusión | Criterios de Exclusión |
|---|---|
| Fecha de publicación entre el periodo 2018-2023. | Fecha de publicación por fuera del periodo 2018 – 2023. |
| Los documentos son de acceso abierto y dominio público. | Documentos con acceso restringido por pago de membresía o solicitud de acceso. |
| Los documentos presentan referencias a modelos de justicia transicional. | Los documentos carecen de contenido frente a modelos de justicia transicional. |
| Tipos de publicables: artículos evaluados por pares, artículos divulgativos, documentos jurisprudenciales, Gobiernos o sector privado, lo que incluye conferencias, informes, libros y tesis del nivel posgradual (especialización - maestría – doctorado). | Publicables distintos a los incluidos, en especial, los que hacen revisiones de literatura, conceptualizaciones, tesis de pregrado, artículos de opinión. |

| | |
|--|---|
| Los textos contienen palabras o alusiones textuales a “JEP” “Víctimas Militares” del conflicto armado; así como referencias a la “postulación de víctimas” dentro del título, resumen y palabras claves. | Se descarta los términos de búsqueda en los apartados de título, resumen o palabras claves. |
|--|---|

Fuente: Elaboración propia.

Posterior a ello, se establece las cadenas de búsqueda, con sus respectivos operadores Booleanos y bases de datos empleados en la revisión, tal como se señala a continuación:

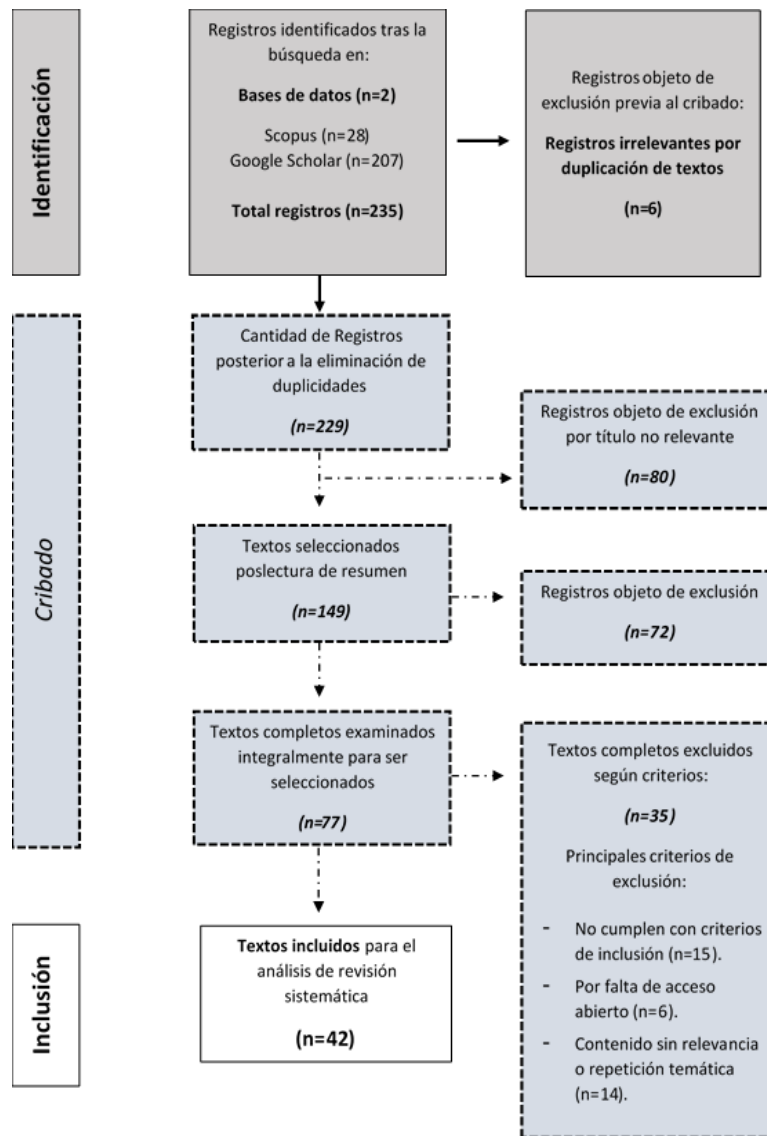
Tabla 2

Cadenas de búsqueda empleada.

| Base de Datos | Cadena de Búsqueda | Operadores Booleanos | Resultados arrojados |
|----------------|---|----------------------|----------------------|
| | “Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)” | | |
| Scopus | “Víctimas Militares” | AND | 28 |
| | “Postulación” | | |
| | “Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)” | | |
| Google Scholar | “Víctimas Militares” | AND y “+” | 207 |
| | “Postulación” | | |
| Total | | | 235 |

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, el Protocolo PRISMA señala que del número total de documentos obtenidos de a partir de los criterios de inclusión/exclusión, así como de las cadenas de búsqueda empleados con apoyo de los operadores Booleanos, es necesario realizar un proceso final de selección de fuentes, para lo cual sugiere un registro de identificación y un cribado de textos:

Figura 1*Etapas de selección de textos para revisión.*

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, se realiza la inclusión de los documentos que resultaron de la aplicación de los criterios de inclusión y exclusión definidos anteriormente en el cuadro 1, estos son los que conforman la revisión sistemática propuesta y serán objeto de análisis crítico.

5.3.2 Fase 2 – Descripción conceptual, normativa y jurisprudencial de la concepción de *víctimas* y de los Militares como *víctimas* del conflicto:

Consistirá en una revisión de autores, instrumentos internacionales del sistema de DDHH y de DIH, pronunciamientos del sistema interamericano y concepciones jurisprudenciales de las altas cortes concernientes al rol del militar de como *víctima* del conflicto.

5.3.3 Fase 3 – Consolidación de hallazgos de la revisión sistemática:

Sintetización de los resultados de textos obtenidos de la revisión de la Fase 1 del estudio, a partir de textos que plantean elementos jurídicos de viabilidad o de inviabilidad del militar como *víctima* del conflicto.

5.3.4 Fase 4 – Análisis crítico de Resultados y postulación de Conclusiones:

Planteamiento de principales hallazgos y conclusiones a partir de los objetivos propuestos por el estudio y los resultados obtenidos del mismo.

5.4 MATRIZ CONSISTENCIA METODOLÓGICA

| Titulo | Pregunta problema | Objetivo General | Hipótesis | Dimensiones Analíticas |
|---|--|--|--|--|
| <p>Militares como víctimas del conflicto armado en Colombia ante la JEP: Criterios de viabilidad jurídica a partir de una revisión sistemática a la literatura y la jurisprudencia.</p> | <p>¿Cuáles han sido los criterios jurídicos que la literatura y la jurisprudencia sobre el militar víctima del conflicto armado ha considerado viable de cara a su reconocimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)?</p> | <p><u>Establecer</u> los criterios de viabilidad jurídica bajo los cuales los militares víctimas del conflicto armado han sido reconocidos como víctimas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).</p> | <p>Los criterios de viabilidad jurídica para un mayor reconocimiento al militar <i>víctima</i> del conflicto armado ante la JEP deben desarrollarse en función de su <u>(No) participación directa en eventos violatorios de DDHH y DIH, el sufrimiento de daños, y aportación de pruebas</u> verificables para la verdad.</p> | <p>Dimensión A: Militares como víctimas del conflicto armado.</p> <p>Dimensión B: Postulación de víctimas militares ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).</p> |

| PREGUNTAS ORIENTADORAS DEL ESTUDIO | | OBJETIVOS ESPECIFICOS | | RESULTADOS | | CONCLUSIONES | |
|------------------------------------|--|-----------------------|---|------------|---|--------------|--|
| 1 | ¿Cuáles son el acumulado de concepciones que desde los DDHH, el DIH, tribunales regionales y nacionales, han permitido ubicar a las víctimas como sujetos centrales de la justicia transicional? | 1 | <u>Describir</u> el acumulado de concepciones desde los que se ha entendido a las víctimas de conflictos armados como sujetos centrales de la justicia transicional. | 1 | Marco Conceptual | 1 | No hay un concepto unitario o unificador. Se evidencia que autores expertos en la materia abogan por una concepción de <i>víctima</i> acorde al contexto (hecho) vulnerador. Por su parte, los instrumentos internacionales de DDHH y DIH, así como los pronunciamientos de la CIDH abogan por una concepción proteccionista por parte del Estado. A nivel normativo, 3 leyes han brindado un concepto legal sobre <i>víctima</i> , asociándolo al conflicto armado del país, y reconociendo al militar tal condición. Lo anterior ha encontrado respaldo jurisprudencial de la Corte constitucional y del Consejo de Estado, pero aclarando que al momento de reparar, la <i>víctima</i> militar tiene acceso a la indemnización <i>a forfait</i> dada su vinculación a los riesgos que implica las funciones de seguridad y defensa que los uniformados desempeñan para el Estado. |
| 2 | ¿Cuáles son las posturas de viabilidad jurídica que la literatura especializada ha desarrollado sobre el militar víctima del conflicto armado ante la JEP? | 2 | <u>Definir</u> las posturas de viabilidad jurídica que la literatura especializada ha desarrollado sobre el militar víctima del conflicto armado ante la JEP. | 2 | Estudios y Hallazgos de la Revisión Sistemática PRISMA 2020 | 2 | La revisión sistemática arrojó que de la muestra total (42 textos) revisados, surgen dos posturas: Postura A (20 textos): Estudios que indican que la JEP es carácter garantista para actores responsables, pues su finalidad es proveer el mayor grado de cumplimiento a los derechos integrales de todas las <i>víctimas</i> del conflicto armado. Postura B (22 textos): Estudios que señalan disparidades entre el régimen indemnizatorio para <i>víctimas</i> civiles y militares, y exigen para estos últimos, el acceso a reparaciones distintas a las <i>a forfait</i> , puesto que los civiles sí tienen acceso a reparaciones integrales (administrativa-judicial), mientras que los uniformados deben demandar al Estado y demostrar que fueron expuestos a una <i>falla en el servicio</i> o un <i>riesgo excepcional</i> en el desempeño de sus funciones de defensa y seguridad. |
| 3 | ¿Qué elementos obtenidos de la revisión sistemática brindan viabilidad jurídica para que Militares víctimas del conflicto armado se postulen como tal ante la JEP? | 3 | <u>Analizar</u> las posturas obtenidas de la revisión sistemática que arrojan elementos de viabilidad jurídica para que militares víctimas del conflicto armado se postulen como tal ante la JEP. | 3 | Análisis Crítico a los Estudios y Hallazgos de la Revisión Sistemática | 3 | La JEP tiene una concepción de amplitud garantista al momento de realizar su labor, pues su finalidad es brindar el mayor cumplimiento a los derechos de las <i>víctimas</i> del conflicto, sin que eso implique renunciar a la investigación y juzgamiento de vulneraciones a los DDHH y el DIH. Por ende, resulta viable que esta reconozca reparaciones superiores y más amplias que las <i>a forfait</i> , siempre y cuando las <i>víctimas</i> militares acrediten jurídicamente qué: 1- No han participado directamente en vulneraciones a los DDHH y DIH; 2- El daño recibido por el hecho victimizante les genera un sufrimiento/padecimiento; y 3- Pueda probar en debida forma y apegado a la verdad, los elementos anteriores. |

6 MARCO CONCEPTUAL

6.1 EL CONCEPTO DE *VÍCTIMA* A PARTIR DE LA LITERATURA.

La literatura especializada en el tema ha realizado constantes esfuerzos por generar revisiones al concepto de *víctima*, pues este varía de acuerdo a los contextos de interpretación para el caso de víctimas del conflicto armado.

Como muestra de ello, Muñoz y Orrego (2016) realizaron una aproximación temática sobre la concepción de víctima del conflicto armado, asociándola a sus grados de vulnerabilidad constante y con relatos históricos que van desde la Biblia, hasta definiciones precisas hechas por la RAE en el siglo XVIII. Posterior a ello, aterrizan el concepto al relato del conflicto bipartidista vivido en el país a partir de los años 40's, terminando por definir a la *víctima* como un constructo conceptual en constante evolución que, para el caso del conflicto colombiano, se amplifica en la medida que las confrontaciones se prolongan o transforman.

Desde una perspectiva antropológico-jurídica, Guglielmucci (2017) indica que la víctima no puede ser vista como un concepto unificador, sino como categoría analítica que se cimienta de acuerdo a los hechos y contextos vulneradores que lo convierten en tal. De tal manera, la *víctima* se define a partir de su victimario, bien sea este un hecho, objeto o sujeto vulnerante. Así mismo, reconoce que tal definición de *víctima* podría conducir a una excesiva victimización en los escenarios de reconocimiento del mismo, por ende, considera vanidoso buscar una concepción/concepto de *víctima*, recomendando en su lugar buscar la construcción de un relato social que la defina.

Como muestra de ello, está el estudio crítico que Anichiarico et al. (2018) realizaron sobre el concepto institucional de *víctima*, a partir de entrevistas y relatos a 5 personas que sufrieron los vejámenes de una toma guerrillera en el Cauca. Para ello, indicaron que la definición normativa de *víctima* en virtud de la Ley 1448 de

2011, requiere de una resignificación donde esta no solo sea aquella persona afectada por un hecho victimizante con ocasión del conflicto armado, sino que también se vincule a secuelas distintas al daño sufrido, y se sitúe sobre las condiciones sociales, económicas y culturales previas a la violencia que las convirtió en sujeto pasivo de la guerra.

Al parecer esto ha llevado a que los estudios definitorios de la noción de *víctima* lo hagan junto a un contexto vulnerador o interpretador. Un ejemplo de esto es el desarrollado por Meléndez et al. (2018), en el que destaca a la *víctima* como participante/facilitador en procesos de negociación de paz, afirmando que incluir a las *víctimas* como actores negociantes en conflictos armados como el colombiano, permite brindarle una oportunidad de exigir sus derechos de reparación integral como un asunto obligatorio tanto para actores estatales como no estatales confrontados.

Castro y Munévar (2018) señalan que la definición de *víctima* cuenta con un punto de partida conceptual, donde la religión magnifica el sacrificio al que una persona se somete por cuenta de una circunstancia donde su integridad se afecta; sin embargo, señalan que en la actualidad el concepto imperante es del derecho penal, donde la *víctima* es un sujeto pasivo que por cuenta de una afectación a los bienes jurídicos tutelados por el *ius puniendi*, sufre laceraciones, afectaciones o es marginado de una condición natural.

En ese sentido, Bohórquez et al. (2019) abandonan el ejercicio de definición conceptual de *víctima*, para plantear una “noción” acorde al conflicto colombiano. Para ello, indican el grado de impacto social que el conflicto ha generado en la sociedad colombiana, victimizando a esta con hechos atroces que han marcado indirectamente a generaciones enteras de ciudadanos.

Para estos autores, una concreción teórica alrededor del concepto de *víctima* no es posible, o al menos no para el caso del conflicto colombiano, porque este tiene una prolongación temporal que la ha hecho irregular en sus diferentes fases, por tanto, cualquier intento de puntualizar una respuesta a la pregunta ¿Qué es una *víctima*? Conllevaría a definiciones dinámicas que darían una amplitud conceptual tendiente a la confusión, recomendando en su lugar, definir a la *víctima* a partir de nociones (reflexiones) que contribuyan al entendimiento del conflicto.

Según Narváez et al. (2019), el dinamismo de la definición de *víctima* es acorde a la amplitud interpretadora que los DDHH, y su vulneración, tiene de acuerdo a cada circunstancia victimizante. Esto implica una progresiva evolución interpretativa sobre lo que es *víctima* y lo que no, lo que podría plantear contradicciones jerárquicas donde un tipo de *víctima* es más importante que otra, lo cual resulta inconveniente al punto de generar revictimizaciones. Por ende, una obligación estatal frente a las *víctimas* es plantear sus criterios propios de lo que asume como *víctima*, bien sea a partir de políticas públicas, directrices institucionales o una norma, tal como ha acontecido en el caso colombiano.

Según Parra (2019), la subjetividad subyacente al concepto de *víctima* se nutre de las distintas corrientes narrativas que un conflicto asimétrico tiene, pues la multiplicidad de actores confrontados crea sus propios relatos, expectativas y realidades. Así las cosas, lo que para un actor armado puede ser una persona *víctima*, para otro puede considerarse como un hecho propio, más no victimizante del conflicto, cuestión que acontece de maneras reiteradas con los asesinatos selectivos a civiles que luego son señalados de ser “colaboradores” de un grupo armado determinado.

A contraposición, Lasso y Cabello (2022) han generado una noción de *víctima* asociada a las posibilidades de construcción de paz, sobre todo cuando han sido objeto de reparaciones integrales que implica un retorno a los lugares o sitios

donde ocurrieron los hechos que las victimizaron, y hacer de estos un sitio de remembranza y memoria histórica de los hechos que no pueden volver a acontecer, cuestión que implica que la *víctima* se encuentre en un contexto de posconflicto y pase ser un actor activo de las lógicas de reconciliación nacional, destacando así, el rol de constructor de tejido social que la *víctima* podría adoptar.

A juzgar por los autores expuestos, la tendencia de la literatura respecto a un criterio conceptual sobre la *víctima* del conflicto armado, es a establecer posturas definitorias interdisciplinarias e indeterminadas, adecuando el mismo a cada contexto de la confrontación, o a reivindicar su rol como actor reconciliador.

De esta forma, la concepción "*víctima*" en el marco del conflicto armado no presenta una postura conceptual única o unificada, sino que por el contrario, se evidencia una apertura en su comprensión, asumiéndola como noción, categoría analítica, relato subjetivo o actor de paz, de acuerdo eso sí, al contexto vulnerador que le infringió el daño que la llevó a su vulnerabilidad.

6.2 EL CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL.

Dentro del sistema internacional de los DDHH y normas del DIH, las *víctimas* guardan una especial connotación, pues su atención y protección surge como una obligación estatal, en favor de las personas en mayor medida sufren los estragos de violaciones o vulneraciones a su dignidad humana.

A continuación se presentan los instrumentos pertenecientes a este sistema, los cuales contienen claros mandatos de respeto a las personas vulneradas por hechos victimizantes en el marco de un Conflicto Armado No Internacional (CANI), o en contextos semejantes a este.

Una definición precisa sobre lo que se considera una “*víctima*” o “*víctimas*” de vulneración a los DDHH, se encuentra en la **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (Resolución 40/34, Asamblea General, 1985). Subrayado por fuera de texto.

La definición anteriormente citada, se constituye en la génesis de entendimiento conceptual sobre qué se entiende por *víctima* en el contexto internacional de los DDHH y el DIH. Si bien esta se encuentra relacionada con contextos de abuso de poder e injusticia estatal, se asume su importancia de cara a los CANI, puesto que ha servido de base conceptual para otros instrumentos internacionales relacionados con la materia.

Con referencia a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones**, no se prevé un concepto preciso, pero si desarrolla los postulados de acceso a derechos de verdad, justicia y reparación integral, siendo importante vincular el mismo a una concepción más garantista en favor de toda *víctima* de vulneración a sus DDHH o del DIH (Resolución 60/147, Asamblea General, 2005).

En cuanto a las normas de DIH, nos encontramos con el **artículo 3º común a los Convenios de Ginebra**:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

Si bien el anterior artículo no introduce la palabra *víctima* dentro de su literalidad, si da cuenta de circunstancias victimizantes que suponen un estado de indefensión que requiere de un trato humanitario y distintivo en medio de las hostilidades.

Una concepción de igual protección a las *víctimas* de infracciones al DIH, se hace patente en el **Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra** referente a *víctimas* en CANI, el cual indica que:

1. Las Partes en conflicto darán al Comité Internacional de la Cruz Roja todas las facilidades que esté en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Convenios y en el presente Protocolo a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos; el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas, con el consentimiento previo de las Partes en conflicto interesadas.
2. Las Partes en conflicto darán a sus respectivas organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias en favor de las víctimas del conflicto, con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. (Art. 81, 1977). Subrayado por fuera de texto.

Es así como los Estados o altas partes contratantes de los convenios y protocolos de Ginebra, deben facilitar que organizaciones humanitarias presten asistencia y apoyo a las *víctimas* que han sido afectadas en su vida, bienes o condición.

Los instrumentos arriba anotados, aportan definiciones precisas o aproximadas de lo que se entiende por *víctima* en contextos de vulneración de DDHH y/o de violación al DIH, y se consideran normativas que de forma pionera sentaron las bases de entendimiento conceptual de la noción de *víctima* en el marco de conflictos armados.

6.3 EL CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH.

El sistema interamericano de DDHH comprende una cantidad importante de declaraciones, convenciones y protocolos que desarrollan el matiz garantista de esta instancia regional. Respecto a consideraciones conceptuales referente a las *víctimas*, estas se evidencian más asociadas a resaltar el deber de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), de proveer apoyo, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto o de contextos vulneradores similar a este (Barrera, 2018).

Así se puede evidenciar en la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada**, la cual indica que respecto a las *víctimas*:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona (Asamblea General OEA, Art. III, 1994). Subrayado por fuera de texto.

En la literalidad de la norma en cita, es claro que las *víctimas* de delitos de desaparición forzada, requiere que los Estados se comprometan a brindarles espacios de justicia, tipificando dicho hecho victimizante, y en caso de judicialización de responsables del mismo, acceder a colaboraciones con estos para cesar la continuidad de este crimen.

La obligación de reconocer y ofrecer garantías a los derechos a la verdad, justicia y reparación integral, ha quedado plasmado en diversos instrumentos de corte declarativo o protocolario² de la OEA, los cuales sirven de base normativa posterior para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realice actuaciones de su jurisdicción regional en sede de la Corte IDH.

En el **Reglamento de la Corte IDH**, se prevén dos definiciones referentes a las *víctimas*, una hace referencia a la expresión *presunta víctima* que: “significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano;” (Art. 2º, Núm. 25); más adelante, define de manera expresa que *el término víctima*: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte” (Art. 2º, Núm. 33).

Para esta instancia, toda persona que acuda a su jurisdicción se le presume su condición *víctima*, y solamente mediante un fallo de la misma, se determina si tiene derecho a ser reconocida y reparada con arreglo a sus instrumentos.

Así lo evidencia el caso **Bámaca vs Guatemala (2002)**, dónde esta Corte introduce las nociones de *víctimas* indirectas y colectivas, al resolver un caso donde un civil es desaparecido forzosamente, siendo los familiares afectados por este hecho violatorio de los instrumentos interamericanos de DDHH. En la sentencia

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el “Protocolo de San Salvador”, que es el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la “Convención de Belem do Pará”, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta Democrática, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

donde declara responsable al Estado, insiste que la integridad del núcleo familiar fue afectada por la desaparición física del señor Bámaca, y que esto habilita a que sus familiares acudan la jurisdicción regional para que le sean protegidos sus derechos como *víctimas* indirectas de la desaparición.

En esa dirección, en el caso **Tibi vs Ecuador (2004)**, al declarar la responsabilidad del Estado ecuatoriano por los vejámenes sufridos por un ciudadano al ser arrestado sin mediación de orden judicial, estableció que las víctimas que acuden al sistema interamericano, dejan de ser sujetos pasivos de un hecho punible, a ser el eje central y activo de la restauración que en el derecho interno no obtuvo, por tanto, para esta instancia regional, la *raison d'être* de su acción es la protección de los *victimizados* por el Estado, y garantizar la reparación a los daños que perciba por la lesión de sus derechos.

Con ello, la jurisdicción interamericana evidencia que su naturaleza interpretativa de corte garantista, prioriza una noción de *víctima* donde se tiene en cuenta el grado de vulnerabilidad que se le infringió, la violencia ejercida, los recursos de derecho interno a los cuales tiene la posibilidad de acceder y el impacto indirecto o colectivo del daño.

Para Molina (2018) la Corte IDH en cuanto a su concepción de víctima, tiene una noción interpretativa en constante cambio:

[H]a avanzado en el reconocimiento de las víctimas atendiendo a las realidades de cada caso y las transformaciones del concepto de daño. En este proceso ha trascendido la valoración de los sujetos pasivos y por ende el reconocimiento de todos sus derechos, lo que supone que desde la Corte IDH se viene haciendo un aporte importante en este sentido, que nutre la reivindicación de las víctimas en múltiples planos (p.13).

Lo que permite que en esta instancia se generen condiciones de protección más óptimas que en los recursos internos de cada país, brinda así la posibilidad, caso a caso, que esta Corte defina una concepción contextual y dinámica de lo que se considere *víctima*.

La capacidad interpretadora del término *víctima* dentro del sistema interamericano, ha permitido que esta desarrolle, como en el caso **Gutiérrez Soler vs Colombia (2005)**, la noción de *Daño al proyecto de vida* que se considera como un impedimento a:

[L]a realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico... Asimismo, está probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no solo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar de relaciones afectivas íntimas (Párr. 88).

La concepción de *víctima* dentro del ámbito interamericano de los DDHH, ha permitido lograr categorizaciones nuevas para describir la responsabilidad estatal por hechos vulneradores de derechos inherentes a la persona humana, lo que a su vez, permite la determinación de la magnitud del daño que esta sufre, y que es reconocida en los fallos de esta instancia regional según cada situación concreta.

En el sistema interamericano se evidencia una doble concepción de *víctima*, como *presunción* al momento de conocer los casos elevados ante su jurisdicción, y como *reconocimiento* de su condición mediante sentencia, donde indica la valoración del hecho dañoso, las obligaciones estatales incumplidas y el carácter restaurativo en favor de victimizado.

En tal sentido, a partir de sus pronunciamientos, la Corte IDH también ha logrado concebir a la *víctima* como un concepto amplio y dinámico, que de acuerdo a cada contexto vulnerador, requiere de una interpretación garantista, aun cuando ello implique el reconocimiento de categorías indirectas o colectivas, así como de nuevas connotaciones del daño que se debe reparar.

6.4 LA CONCEPCIÓN NORMATIVA DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO EN COLOMBIA: Leyes 387 de 1997, 975 de 2005 y 1448 de 2011.

En la legislación colombiana han existido dos definiciones normativas de *víctima* correspondientes a leyes de justicia transicional, que sirvieron para que el Estado asumiera sus deberes de verdad, justicia y reparación integral en favor de estas.

Antes de describir las mismas, es necesario resaltar una asunción legal previa, que si bien no definía a las *víctimas* del conflicto, si las reconocía como tales por cuenta del flagelo del desplazamiento forzado producido por el conflicto.

La **Ley 387 de 1997**, que fue promulgada para prevenir y atender el fenómeno del desplazamiento interno, conceptuó:

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público (Congreso de la República, Art. 1º, 1997). Subrayado por fuera de texto.

Si bien a nivel legal esta definición resulta restrictiva a *víctimas* de desplazamiento forzado, es importante señalarlo como el antecedente normativo que de manera primaria planteó un concepto victimizante frente a aquella población, que por cuenta del conflicto debía moverse de su lugar de arraigo natural, incluyendo de manera expresa los hechos que motivaban tal reconocimiento de su condición vulnerable.

A pesar que este antecedente normativo creó el *Sistema Nacional de Atención Integrada a la Población Desplazada* (SNAIPD), que puso en funcionamiento a la *Red de Solidaridad Social* como ente coordinador del Estado, e incluso creó el *Registro Único de Población Desplazada* (RUPD), el desborde social que el desplazamiento forzado generó, conllevó a que las instituciones no brindaran respuestas de mitigación al fenómeno (Decreto 2569, 2000).

Esto motivó a que la Corte constitucional, mediante la memorable sentencia **T-025 de 2004**, declarara el *Estado de Cosas Inconstitucional* por la incapacidad institucional de responder adecuadamente a las necesidades apremiantes de la población desplazada, generando una superlativa vulneración de derechos fundamentales, pues las condiciones de vida de los desplazados eran deplorables, y su resolución, no solo recaía en una entidad, sino en todo el andamiaje de entidades estatales.

Por ende, se asume que la definición restringida del desplazado como *víctima* del conflicto, permitió que su atención, ayuda, reubicación y reparación se convirtiera en un asunto de interés de toda la institucionalidad pública estatal, y no únicamente sectorizado a las entidades creadas por el sistema SNAIPD.

Abordado el punto anterior, tenemos que una primera definición de *víctima* referida al conflicto armado, fue la dispuesta en la **Ley de Justicia y Paz** en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

(...) La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes (Congreso de la República, Ley 975, Art. 5º, 2005) Subrayado por fuera de texto.

La anterior, es la primera concepción normativa que en la legislación nacional definió de forma expresa qué se consideraba como *víctima*, todo ello en el marco de una negociación de paz y justicia de transición con actores del conflicto.

Para Rengifo (2006), Plata (2012) y Naranjo (2021), esta definición de *víctima* no solo cumple con los diversos estándares internacionales o regionales en materia de reconocimiento de dicha condición, sino que planteaba reglas de interpretación respecto a la consanguineidad de las *víctimas* indirectas (familias), y la inclusión de militares como actores armados que bajo ciertas circunstancias podrían también considerarse como *víctimas*.

Esto evidencia que en esta definición normativa inicial, la *víctima* fue considerada en su aspecto individual y colectivo, y que incluso con ocasión del daño recibido, los actores militares también podrían gozar de dicho reconocimiento.

Posterior a ello, en 2011 se promulgó la **Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**, que en su argot normativo indicó:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Congreso de la República, Ley 1448, Art. 3º, 2011) Subrayado por fuera de texto.

Esta ha sido la primera concepción de *víctima* que estableció una temporalidad sobre los hechos constitutivos de su condición, así mismo, expresamente indica que tales hechos deben ser por cuenta del conflicto armado interno.

En cuanto al militar como víctima, esta ley establece que:

Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley (Congreso de la República, Ley 1448, Art. 3º, Pág. 1º, 2011) Subrayado por fuera de texto.

Demostrando una clara definición del militar como actor del conflicto que puede ser reconocido como víctima. Sin embargo, la misma norma establece que en cuanto al asunto indemnizatorio, este debe resolverse de acuerdo a las condiciones prestacionales que cubren el pago de los daños que surjan por cuenta de sus funciones de defensa y seguridad.

Tal claridad por parte del legislador, se da en razón de la prohibición de doble reparación que esta misma medida legislativa contempla, por cuenta del principio de sostenibilidad fiscal que orienta el conjunto de medidas atención y reparación a las *víctimas* en el país (Congreso de la República, Ley 1448, Art. 9º; Art. 20º, 2011).

6.5 LA CONCEPCIÓN DEL MILITAR COMO VÍCTIMA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Conforme a las competencias otorgadas por el artículo 241.4 de la Constitución política, el cual indica que esta tiene la función de decidir la inconstitucionalidad material o formal sobre leyes de la república, la Corte constitucional (CC) ha sentado su concepción de *víctima* militar, a partir de la distinción y diferenciación con el civil como *víctima* del conflicto.

Tal desarrollo jurisprudencial ha sido plasmado en las sentencias **C-575/2006** y **C-161/2016**. Con el ánimo de comprender la importancia de ambos pronunciamientos, también se realizará una breve alusión a las sentencias **C-781 de 2012** y **SU-254/2013**, en las cuales la Corte determina qué consideraciones tienen las víctimas del conflicto armado, a partir del reconocimiento efectivo a sus derechos de verdad, justicia y reparación integral.

6.5.1 Sentencia C-575 de 2006: El Principio de distinción y una clara diferenciación en su reparación.

El *Principio de distinción* es uno de los pilares de las normas del DIH, este se encuentra consagrado en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y su protocolo adicional, y su principal utilidad es que permite, en el contexto de CANI, establecer un trato humanitario para aquellos que no hacen parte activa de las hostilidades (enfermos, heridos, civiles, etc.) y quienes si están involucrados en los enfrentamientos. Esta disposición hace parte del Bloque de constitucionalidad, en virtud de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, mediante la cual se aprueba dicho Protocolo.

Bajo el anterior entendido, la CC conoce de una demanda de inconstitucionalidad elevada por unos ciudadanos, los cuales afirmaban que en la *Ley de Justicia y Paz* había una disposición que debía ser declarada inexecutable,

pues conllevaba a que miembros de la fuerza pública fuesen reconocidos como víctimas del conflicto, cuando estos eran actores del mismo.

La norma acusada de la Ley 975 de 2005, es un apartado que señala al militar en los siguientes términos:

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley (Congreso de la República, Art. 5º, Inciso 4º). Subrayado por fuera de texto.

La literalidad del artículo citado, permite inferir que el militar puede ser asumido como víctima del conflicto, siempre y cuando hubiere sufrido heridas en el marco de confrontaciones con otros grupos armados.

El argumento de los actores demandantes, se centra en que dicha norma viola el *Principio de distinción* ya explicado, especialmente los convenios y protocolos de Ginebra, pues:

[G]enera una discriminación en la medida en que considera como víctimas a los miembros de la fuerza pública, dando lugar entonces a que ya no existan dos bandos claramente diferenciados, que se enfrentan en el marco de un conflicto armado sino que sólo habría un actor “que le causa mal a otro”, en este caso a la fuerza pública, por tanto se parte del supuesto que Colombia no sufre un conflicto armado sino que la fuerza pública es objeto de enemigos de las instituciones, caso típico de la

delincuencia organizada y no de una confrontación interna (Corte Const., Sentencia C-575, 2006). Subrayado por fuera de texto.

Por ende, piden que sea declarado exequible de forma condicionada, asumiéndose que los militares son *víctimas* del conflicto por cuenta de lesiones transitorias o permanentes, siempre que hayan estado por fuera de combate (enfermedad, herida, captura, etc.), entregado sus armas, o no participando de las hostilidades, y no solo por el mero hecho de ser atacados por el enemigo.

En el examen de constitucionalidad realizado por el tribunal constitucional, esta recordó la prevalencia en el orden jurídico interno de los contenidos de tratados DDHH y DIH ratificados por el país, a partir del *Ius Cogens* contenido en el artículo 93 superior. Por tanto, toma los convenios y protocolos de Ginebra ratificados para hacer el ejercicio de asequibilidad de la norma acusada.

Aclarado el punto anterior, la CC señaló que las disposiciones de Ginebra que hacen parte del bloque de constitucionalidad, no configuran:

[U]na prohibición para el Estado Colombiano de conceder o atribuir el estatus de víctima a los miembros de la fuerza pública en las circunstancias a que alude la ley referida. Tampoco encuentra la Corte que con ello se vulnere el principio de distinción -entre la sociedad civil y los combatientes- a que se aludió en la misma Sentencia C- 255 de 1995 pues en el presente caso de lo que se trata no es de asimilar a los civiles con dichos combatientes para someter a los civiles a una situación de aquellas que precisamente prohíben los textos internacionales citados, sino que se trata es simplemente del otorgamiento a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de la Ley sub examine del carácter de víctimas (Corte Const., Sentencia C-575, 2006). Subrayado por fuera de texto.

Es así como la CC a partir de una demanda de constitucionalidad, desarrolla de manera inicial una concepción del militar como *víctima* del conflicto, reiterando

que otorgarle tal estatus no disminuye los derechos que le son propios a *víctimas* civiles o a grupos armados, sino que se refuerza el acceso a derechos de verdad, justicia y reparación para los miembros de la fuerza pública, en virtud de la norma de justicia transicional acusada.

Manteniendo la argumentación antecedente, opta por declarar a la norma acusada como exequible por su talante garantista en favor del militar como *víctima*, sin embargo, en referencia a la indemnización a que los militares *víctimas* tendrían derecho, señalo qué:

Obviamente dicho reconocimiento, **no comporta la posibilidad de que en estos casos se reciba una doble indemnización sino que necesariamente alude a una protección que complementa la prevista en el régimen de seguridad social** y se refiere solamente a los riesgos que no están cubiertos por el régimen de seguridad social de la Fuerza Pública (Corte Const., Sentencia C-575, 2006).
Negrita por fuera de texto.

Esto es, que a pesar que la norma examinada tiene un matiz de mayor garantismo en el reconocimiento del militar como *víctima* del conflicto, no necesariamente implica cambios en el reconocimiento de su régimen indemnizatorio, que en principio es netamente prestacional. En esto, se evidencia una clara diferenciación entre la reparación para *víctimas* civiles y *víctimas* militares.

En tal sentido, la CC asume que reconocer al militar como *víctima* dentro de la justicia transicional que supuso la Ley 975 de 2005 o *Ley de Justicia y Paz*, está acorde al carácter humanitario del *principio de distinción*, sin embargo, no debe conllevar a una doble indemnización del mismo, lo que claramente marca un factor diferenciador frente a las *víctimas* civiles, lo que llevaría al siguiente debate constitucional.

6.5.2 Sentencia C-781 de 2012: La concepción operativa de *víctima* con ocasión del conflicto armado.

Un grupo de ciudadanos instauran una demanda de constitucionalidad contra el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 o *Ley de Víctimas*, pues a criterio de estos, hay una expresión que resulta contraria al principio de igualdad:

(...) Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno** (Congreso de la República, Art. 5º, Inciso 4º). Negrita por fuera de texto.

A consideración de los demandantes, la expresión destacada, es abiertamente contraria a varias disposiciones de la Constitución nacional, especialmente los artículos 1, 6, 12, 29, 93 y 94, que en su conjunto conforman el núcleo esencial del principio de igualdad, pues discrimina a las *víctimas* entre las que son en razón del conflicto, de las que no, vulnerando así el argot de la carta política.

Como respuesta, la CC se plantea que el problema jurídico a resolver implica establecer: si la limitación del universo de personas beneficiarias de la *Ley de Víctimas*, referida a aquellas que sufrieron hechos vulnerantes de los DDHH y del DIH en el conflicto armado, conlleva a vulnerar el derecho de igualdad de aquellas *víctimas* de graves violaciones a los DDHH y del DIH por hechos ajenos al conflicto, pero en el marco contextual del mismo.

Planteada la anterior cuestión, la CC indica preliminarmente:

Los deberes estatales frente a las víctimas [son] en términos de prevención, atención y protección y sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la

garantía de no reparación. En consecuencia, procederá la Sala Plena a recordar brevemente la jurisprudencia relevante sobre (i) la compatibilidad de la delimitación del concepto de víctima con el derecho a la igualdad para efectos de adoptar medidas especiales en su favor; (ii) la concepción amplia de conflicto armado interno para resolver, sobre la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado.*” (Corte Const., Sentencia C-781, 2012). Subrayado por fuera del texto. Cursiva propia del texto.

Es así como el máximo tribunal constitucional, para resolver el asunto *sub examine*, relacionó la concepción de víctima a la necesidad de adoptar medidas en favor de este de manera diferenciada, para lograr ponerle en igualdad de condiciones a las que le antecedieron al momento del hecho victimizante.

En tal sentido, señaló que las *víctimas* y su concepción dentro de la norma demandada, tiene un carácter operacional:

Para la Corte la expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (Corte Const., Sentencia C-781, 2012). Subrayado por fuera del texto. Cursiva propia del texto.

Esto implica que la expresión demandada no resulta de una naturaleza excluyente, sino que busca priorizar todas las medidas de atención y protección a las *víctimas* del conflicto, con el fin de garantizar sus derechos, lo que no implica la desatención *per se* a otro tipo de *víctimas*, las cuales al sufrir vejámenes de

naturaleza distinta al de la expresión demandada, pueden acudir a los distintos mecanismos de apoyo, seguimiento y resarcimiento que de manera ordinaria tiene el Estado colombiano.

Es así como para la Corte constitucional, la *víctima* con ocasión del conflicto armado, presenta una concepción operativa que conlleva al Estado a que priorice toda su capacidad funcional e institucional en favor de esta, procurando que puedan superar todas las condiciones de macro vulneración que las afecta, lo que naturalmente implica garantizar sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Así las cosas, la más alta instancia constitucional declaró exequible la normada demandada, invitando a integrar la concepción de *víctima* al de las circunstancias del conflicto armado interno del país, pues hacerlo de manera diferencial no comporta una exclusión que genere gravamen al principio de igualdad frente a otras *víctimas*, pues estas últimas igual pueden acudir al Estado para ser atendidas sin restricción preferencial alguna.

6.5.3 Sentencia SU-253 de 2013: Parámetros mínimos constitucionales sobre reparación integral a *víctimas* del conflicto.

Por cuenta de varias docenas de acciones de tutelas presentas en el año 2009 contra la extinta Agencia Presidencial llamada "*Acción Social*", la CC acumuló los expedientes de cada una de estas, para decidir sobre las mismas en una sentencia de unificación, puesto que todas las acciones impetradas guardaban estrecha relación fáctica y sustancial, bien sea por analogía o similitud, constituyendo así la unidad de materia necesaria.

Los accionantes indicaron en sus cargos de tutela, que la referida entidad había negado, de manera reiterada y sin motivación suficiente, el reconocimiento

de reparaciones integrales a las que estos tenían derecho por ser *víctimas* de desplazamiento forzado del conflicto armado.

Si bien estos reconocen haber recibido de parte de la entidad “*Acción Social*” algunas ayudas de carácter humanitario en emergencia, esta no fue suficiente para repararlos a una circunstancia igual o semejante a la que se encontraban antes de ser desplazados, lo que los había colocado en un estado de constantes vejámenes, discriminación y revictimización.

Todas las acciones de tutelas presentadas fueron falladas a favor en instancias antecedentes a la CC, dichos fallos al ser en abstracto, se remitieron a la jurisdicción administrativa para la determinación y tasación real de los daños infringidos a reparar integralmente, y seleccionadas por la relatoría para revisión y decisión de la Sala plena, lo anterior en virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 y 241.9 de la Constitución, así como del Decreto 2591 de 1991.

Como problema jurídico a resolver, la Sala determinó la necesidad de examinar si la indemnización administrativa y la reparación integral como derecho de las *víctimas* del conflicto, había sido vulnerado por la accionada entidad, para lo cual tomó como referencia los estándares mínimos de reparación a *víctimas* desarrollados a nivel nacional e internacional, lo que implicó esgrimir con exactitud, en qué consiste el derecho de reparación integral y unificar los criterios respecto a este.

Para la CC, es necesario recordar que mediante sentencia T-025 de 2004 con Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, se declaró un *Estado de Cosas Inconstitucional* por cuenta del desplazamiento forzado que ha dejado el conflicto, pues este es una vulneración masiva, sistemática y continuada para las *víctimas* de este flagelo, que sumado a la incapacidad estatal de dar respuestas efectivas y preventivas, implica que estas *víctimas* sean atendidas en emergencia

por ayudas humanitarias, y luego le sea reconocida una reparación de carácter integral.

En ese sentido, la CC determina que toda *víctima* del conflicto armado, con independencia de la naturaleza del hecho victimizante, tiene derecho a la reparación integral, lo que implica:

(i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la **reparación por la vía administrativa** se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de **reparaciones de carácter masivo**, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que **por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño**, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una **vía expedita que facilita el acceso de las víctimas** a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. **Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente**, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas (Corte Const., Sentencia C-781, 2012). Subrayado/Negrita por fuera del texto.

El carácter integral de la reparación a *víctimas* del conflicto, implica una instancia administrativa y una judicial, que deben ser articuladas por el Estado, para que se complementen en favor de la persona que busca su resarcimiento.

Así mismo, indicó que no toda actuación institucional o judicial de apoyo a las *víctimas* del conflicto, debe considerarse una reparación, ni mucho menos de carácter integral, en ese sentido reiteró que:

(i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado (Corte Const., Sentencia C-781, 2012). Subrayado por fuera del texto.

Para el tribunal constitucional es claro que no toda actividad estatal de atención o asistencia a la *víctima* del conflicto constituye una reparación, ni mucho menos de carácter integral, pues comporta todo un aglomerado de dimensiones para que pueda alcanzar tal grado de satisfacción en favor de la *víctima*, hasta reestablecerle en su dignidad.

En tal sentido, las *víctimas* del conflicto gozan de una reparación integral acorde a los anteriores parámetros constitucionales, que de acuerdo a la CC, constituyen unos “mínimos” en aras de lograr reparaciones integrales en instancias administrativas y judiciales, y que incluso requiere que dicha reparación logre cubra los daños (materiales e inmateriales) sufridos a nivel individual y/o colectivo, de forma adecuada para lograr una restitución plena de sus derechos.

6.5.4 Sentencia C-161 de 2016: La reparación integral en *víctimas* militares y su elemento diferenciador respecto a *víctimas* civiles.

El anterior criterio de reparación integral encuentra un matiz diferenciador en las *víctimas* militares del conflicto armado, que quedó claramente plasmado cuando un ciudadano presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1448 de 2011 o *Ley de víctimas*, asunto que fue resuelto por la Sala plena mediante sentencia C-161 de 2016.

El cargo de inconstitucionalidad recae sobre el siguiente artículo de la Ley 1448 de 2011, que reza en su literalidad:

Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley (Congreso de la República, art. 3º, Parg. 1º)
Subrayado por fuera de texto.

De acuerdo a los accionantes, este es violatorio del preámbulo, y de los artículos 4, 5, 13 y 93 de la Carta política, así de algunos instrumentos de DDHH y del DIH ratificados por Colombia, pertenecientes al Bloque de constitucionalidad.

El concepto de violación consiste en una clara discriminación a los militares o miembros de la fuerza pública que han sido *víctima* del conflicto, pues el legislador le niega el derecho de Reparación integral, al establecer que dicha reparación se dará atendiendo a su propio régimen especial aplicado a estos.

En palabras más precisas, los accionantes indican:

El orden social se resquebraja, al crear desigualdad dentro del marco jurídico de la ley 1448 de víctimas, pues como lo evidencia el aparte demandando, se le quita el derecho a los miembros de la fuerza pública que el estado lleque a reconocer como víctimas del conflicto armado, de su reparación económica, pues la circunscribe a la

que por derecho propio como trabajador la ley les reconoce acorde a su régimen salarial y prestacional (Corte Const., Sentencia C-161, 2016) Subrayado por fuera de texto.

En tal sentido, la reparación integral a militares se sujeta a las reglas indemnizatorias bajo las cuales están cubiertos por cuenta de su actividad y riesgo laboral, al prestar sus servicios para la defensa y seguridad del Estado, situación que a juicio del actor demandante es discriminatorio, y genera graves desigualdades frente a los beneficios reparatorios que al civil *víctima* del conflicto se le ha reconocido.

Al respecto, la Sala plena determinó resolver el juicio de exequibilidad, aplicando un *Test intermedio de igualdad*, que consistió en determinar si el trato diferenciado a nivel indemnizatorio que militares reciben como *víctimas* del conflicto armado, persigue un fin constitucionalmente legítimo, y adicional a ello, que dicho trato diferente con respecto a las *víctimas* civiles conduce a cumplir lo que la norma demandada persigue.

La CC centró el *test intermedio de igualdad* en:

[U]n *tertium comparationis* entre miembros de la Fuerza Pública y particulares, no deriva de su condición de trabajadores, sino de aquella de ser víctimas de las hostilidades. Los extremos de comparación son entonces los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, cuyo sistema de reparación integral se articula con el régimen especial que le es aplicable en materia de reparación económica; y las demás víctimas (sic), particulares u otros servidores públicos, cuyo régimen de reparación integral se rige únicamente por la Ley 1448 de 2011. Se trata, en consecuencia, de dos supuestos de hecho que comparten una cualidad común, en cuanto unas y otras son personas que han sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con

ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al primero de enero de 1985. (Corte Const., Sentencia C-161, 2016) Subrayado por fuera de texto.

Obviando hacer comparaciones con otros regímenes indemnizatorios especiales, o de emolumentos salariales, pensionales o de cesantías, pues no implicaría al universo de *víctimas* del conflicto ni sus derechos, la Sala determinó que el carácter intermedio del test aplicado debía asumirse respecto a la reparación integral de estos.

Como resultado del mecanismo de interpretación empleado, el máximo tribunal constitucional indicó que tanto a civiles como militares *víctimas* del conflicto, se les reconoce los componentes de reparación integral por parte de la normada demandada.

Sin embargo, en cuanto al asunto indemnizatorio de la reparación, la CC señaló:

No obstante, entre estos dos grupos de víctimas existen diferencias relevantes que justifican una respuesta adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva para el resarcimiento del daño sufrido. En efecto, las funciones que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública se encuentran intrínsecamente vinculadas al conflicto armado, mientras que las demás víctimas son civiles o servidores públicos en quienes no concurre ésta (sic) especificidad funcional (Corte Const., Sentencia C-161, 2016) Subrayado por fuera de texto.

De tal forma que si bien en su calidad de *víctimas* tantos militares y civiles sufren igualmente los vejámenes del conflicto, estos se dan por cuenta de circunstancias distintas, donde el militar es parte activa y voluntaria del mismo, a contrario sensu en el caso de los civiles. De ahí que el legislador haya decidido mantener que, en cuanto al acceso a una reparación por parte del militar como

víctima, esta se encuentre sujeta al factor indemnizatorio que surge por cuenta de su vínculo funcional con el Estado.

Para la CC, luego de practicado el *test intermedio de igualdad*, la norma demandada es exequible, puesto que:

(...) El reconocimiento de la condición de víctimas de los integrantes de la Fuerza Pública por hechos relacionados con el conflicto armado interno, cuenta con una importante tradición en el orden jurídico colombiano y en la jurisprudencia relativa a contextos normativos tanto de justicia transicional como de ordinaria. No obstante, dicho reconocimiento va asociado a un tratamiento especial en materia indemnizatoria, derivado de la existencia de una relación laboral con el Estado voluntariamente asumida, de los riesgos previamente valorados que entraña la actividad adscrita a ese vínculo laboral, y de los derechos legales y reglamentarios que se concretan cuando ocurre un daño vinculado a esa actividad ordinaria de riesgo, propio de su labor (Corte Const., Sentencia C-161, 2016) Subrayado por fuera de texto.

Por tanto, los elementos diferenciadores del derecho de reparación integral definidos por el legislador en la norma demandada son constitucionales, pues el trato distintivo es gracias al criterio laboral/funcional que los militares tienen con el aparato estatal, y no por generarles a estos un desequilibrio revictimizante.

De esta manera, la CC ha abordado la concepción del militar como *víctima* del conflicto, con claras diferencias respecto a sus posibilidades indemnizatorias, y generando evidentes distinciones no discriminatorias, respecto a las *víctimas* civiles que acumula la confrontación interna en el país.

6.6 EL CONCEPTO DEL MILITAR COMO VÍCTIMA SEGÚN EL CONSEJO DE ESTADO.

En virtud de sus competencias jurisdiccionales, especialmente aquellas conferidas de acuerdo al art. 110 de la Ley 1427 de 2011, le ha correspondido a la sección tercera del Consejo de Estado (CE) resolver los asuntos concernientes al reconocimiento de reparaciones a militares como *víctimas* del conflicto armado, mediante sentencias en las cuales ha planteado sus posturas y concepciones sobre el mismo.

En el año 2002, la máxima autoridad contenciosa determinó que los militares pueden ser reconocidos como *víctimas* con ocasión del conflicto armado, aun cuando el hecho dañoso no se haya configurado en desarrollo de combates o enfrentamientos contra la insurgencia, reconociendo una reparación administrativa en favor de la familia de un militar que falleció por ahogamiento, en el desarrollo de una operación de infiltración. Esta decisión lograda bajo el régimen de falla en el servicio, indicó que el militar no recibió entrenamiento para nadar, ni equipo de salvamento necesario para una operación anfibia, por ende, este fue expuesto a un riesgo superior distinto al que le imponía su deber como militar (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Rad. 13090, 2006).

En otra oportunidad, al conocer de una acción de reparación directa presentada por los familiares de un joven auxiliar de policía, asesinado en hechos relacionados con la prestación del servicio militar, el CE reconoció su condición de víctima *militar*, aun cuando su deceso se produjo como regulador de tránsito y en circunstancias ajenas al conflicto armado, lo anterior, debido a que al momento de los hechos, el Estado imponía el servicio militar obligatorio para aquellos jóvenes que querían acceder al mercado laboral o cursar sus estudios de pregrado (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Rad. 16193, 2006).

En ambas decisiones, se evidencia que aun cuando el hecho dañoso no se presentó en el marco de enfrentamientos contra grupos armados, el CE optó por reconocer los derechos de reparación administrativa, atendiendo a las circunstancias fácticas que rodeaban los decesos de los uniformados.

A partir del 2011, el CE desarrolla algunas sentencias donde los militares reconocidos como *víctimas* se hacen en virtud del desarrollo de combates/enfrentamientos contra grupos armados.

Así, en sentencia del 21 de febrero de 2011, se reconoce como *víctima* a un miembro de las fuerzas armadas cuya muerte se dio en el marco de la toma guerrillera a la base militar de “Las Delicias” en el año de 1996. Sin embargo, este órgano indicó que, al no ser debidamente probada la falla del servicio por parte del Estado, no se accede a la pretensión de reparación económica a los familiares de la víctima *militar*, pues la función de seguridad y orden público que el Estado le otorga a las fuerzas armadas, implica un riesgo propio cuya materialización no debe atribuírsele a la Nación en este caso (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 18417, 2011).

Esta postura probatoria (formalista), la mantuvo el CE en decisiones similares, donde no negaba la existencia del hecho dañoso, ni el reconocimiento al militar como *víctima* por cuenta del conflicto armado, pero decidía no condenar a las reparaciones del caso, por insuficiente carga argumentativa por parte de los demandantes (Sent. del 31 de marzo de 2011, Exp. 19.861), o por defectos formales en la demanda (Sent. del 11 de agosto de 2011, Exp. 18.861).

En sentencia del 12 de mayo de 2011, la Corporación decide reconocer como *víctima* a un miembro de la Policía Nacional que falleció en combates con miembros de la guerrilla en el municipio de Ciénaga, Magdalena. Accediendo así a la condena del Estado y el pago de la reparación pretendida, pues el uniformado fue obligado

por la institución a cumplir con labores de vigilancia, a pesar que tenía una incapacidad médica que le impedía accionar de manera efectiva su armamento de dotación, lo que derivó en su fallecimiento en combate (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 20697, 2011).

A modo de consolidación de una postura respecto al militar como *víctima*, el CE mediante sentencia del 7 de julio de 2011, determinó a través de la categorización indemnizatoria “*a forfait*”, que los daños que sufran miembros de la fuerza pública no se ve comprometida la responsabilidad estatal, pues dichos hechos dañosos o victimizantes, se dan en virtud de su relación laboral con este, pues son agentes estatales a los que se les han dado funciones de alto riesgo en relación con la defensa, seguridad y sostenimiento del orden público, lo anterior, a modo de regla general para estos casos.

En ese sentido, toda pretensión indemnizatoria será de carácter *a forfait*, exceptuando, aquellos casos donde se acredite que el daño sufrido por el militar surge a partir de una *falla en el servicio*, o por que fue sometido a un *riesgo excepcional* superior o distinto al del giro ordinario de su actividad como uniformado (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 20937, 2011).

La anterior excepción la aplicó el CE en sentencia del 13 de junio de 2013, donde determinó que el Estado era responsable por la muerte de un agente de policía, que fue emboscado por una organización subversiva que lo superaba en número al momento del ataque, situación que había sido ya advertida y aun así no fue corregida por la entidad demanda, quien omitió reforzar la zona con mayor presencia de policiales. En tal sentido, se configuró una *falla del servicio* que conlleva a una reparación en favor de los familiares del agente fallecido, y que no riñe con la indemnización prestacional *a forfait* a la que igual tiene derecho por su vínculo laboral con el Estado (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. C, Rad. 26602, 2013).

Posteriormente, la sección 3ª del CE en sentencia del Consejero ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, estableció el derecho de reparación integral a militares *víctimas* así:

Ha considerado la Sala que las personas que ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares y los agentes de policía, deben soportar los daños que constituyan materialización de los riesgos inherentes a la misma actividad y que sólo habrá lugar a su reparación integral cuando la causa de los mismos sea constitutiva de falla del servicio, o cuando se somete al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a *forfait*) (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. B, Rad. 30490, 2015). Subrayado por fuera de texto.

Esta sentencia es la primera en que la Corporación adopta la concepción de reparación integral a *víctimas* militares, como la concurrencia de indemnizaciones prestacionales (*a forfait*) y administrativas por reconocimiento de responsabilidad estatal (*falla del servicio – riesgo excepcional*).

En ocasión posterior, la anterior postura siguió reiterándose como regla general indemnizatoria en otros pronunciamientos, excepto en aquellos casos donde se acredite *falla en el servicio* o un *riesgo excepcional*, pues se conlleva a generar daños en el militar que lo hacen una *víctima* con derecho a ser reparado integralmente (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 42798, 2018; Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. B, Rad. 52616, 2018).

En una situación anómala propia del conflicto armado colombiano, el CE conoció de una acción de reparación directa donde un agente estatal, declarado como participante de una masacre, pide ser reparado integralmente por la muerte de su señor padre en el contexto del mismo hecho donde fue participe. En tal

sentido, la Corporación fue clara en determinar que indemnizar a este agente del Estado por un hecho victimizante que él mismo causó, resultaría contradictorio, y desconocería lo contenido en materia de DDHH, en especial el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como observaciones del Comité de DDHH de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que indican que todo funcionario estatal participe en infracciones al DIH, no pueden ser eximido de su responsabilidad (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 44240, 2019).

Al resolver una acción de tutela presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual declaró la caducidad de una reparación directa que buscaba la reparación integral de un militar *víctima* del conflicto, el CE determinó que cuando se trata de este medio de control, la operancia de su caducidad frente a hechos dañosos producto de violaciones al DIH, hay criterios que optan por la imprescriptibilidad de la acción, y otros por computar el mismo a partir de los 2 años posteriores a la ocurrencia del daño, por ende no se evidencia una postura unificada sobre el tema por parte de la Corporación (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. C, Rad. 11001-03-15-000-2019-01567-01, 2019).

Con ocasión de las reclamaciones hechas por un militar que sufrió lesiones al caer en un campo minado, mientras desarrollaba operaciones tácticas en contra de la insurgencia en el municipio de Tame, Arauca, la Corporación reiteró qué:

Ha advertido también la jurisprudencia que en los juicios en sede de responsabilidad estatal por causa de la muerte violenta o de lesiones sufridas por soldados voluntarios en ejercicio de sus funciones, debe tenerse en cuenta que estos servidores públicos se sujetan libremente a la naturaleza especial de la actividad militar o policial y asumen de forma autónoma y consciente el mayor grado peligrosidad y riesgo de las funciones que se desprenden de su ejercicio; y que, si bien el ordenamiento jurídico prevé un sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para los accidentes de trabajo, este tipo de indemnización no excluye el reconocimiento de una

indemnización plena de perjuicios cuando el daño haya sucedido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar y pueda imputarse a la administración, en la mayoría de ocasiones, por falla de servicio o riesgo excepcional. (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. C, Rad. 48145, 2020). Subrayado por fuera de texto

Estas reiteraciones sobre el régimen indemnizatorio aplicable a *víctimas* militares del conflicto armado, resultan ser una constante al momento de decidir sobre las reparaciones directas que son allegadas a este alto tribunal de lo administrativo.

Así aconteció en sentencia del 12 de julio de 2021, donde los familiares de un agente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ya habían sido beneficiarios de la indemnización *a forfait*, interpusieron el medio de control de reparación directa para declarar responsable al Estado por el fallecimiento de este agente estatal, cuestión que la Sala decidió denegar pues no lograron probar la *falla en el servicio* ni la exposición a un *riesgo excepcional* (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. C, Rad. 49310, 2021).

En ese mismo año, esta postura fue revalidada por este órgano contencioso, indicando qué:

[L]a Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones respecto de los daños sufridos por las personas que se vinculan voluntariamente a instituciones como la Policía Nacional, para lo cual ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, según la cual tales circunstancias no dan lugar a indemnizaciones adicionales a las previstas en su régimen laboral (a forfait), excepto en los casos en los que se encuentra probada una falla en el servicio o se acredita que la víctima fue sometida a un riesgo superior a los que normalmente debía afrontar, como consecuencia de acciones u omisiones imputables al Estado

(Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 51739, 2021). Subrayado por fuera de texto.

Lo que evidencia una sólida postura respecto al reconocimiento de reparaciones integrales a militares *víctimas* del conflicto, que en principio se restringe a la indemnización prestacional común al oficio, y luego hace un examen de responsabilidad para determinar alguna *falla en el servicio* o *riesgo excepcional* donde el agente se vio expuesto por la administración.

En subsiguientes sentencias relativas al tema, no se evidencia añadiduras interpretativas o cambios de postura a destacar, lo que evidencia que en materia de reparación a *víctimas* militares con ocasión del conflicto armado, la Corporación mantiene una sólida postura que genera seguridad jurídica frente a casos de reconocimiento indemnizatorio donde se integra la regla *a forfait* y la condena al aparato estatal (Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 52977, 2021; Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 61814, 2021; Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 63211, 2021; Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 66539, 2021; Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. A, Rad. 63211, 2021; Consejo de Estado, Sec. 3ª, Sub. C, Rad. 66924, 2021).

7 RESULTADOS

Con apoyo de los criterios de inclusión/exclusión reseñados en la Tabla 1 del documento, se logró tener una muestra final de 42 textos que desarrollan algunos aspectos de importancia referente a la temática del presente estudio. Se eligió el periodo de búsqueda a partir del año 2018, verbigracia que en esta anualidad entra en el pleno de sus funciones la JEP y su conocimiento a través de los diversos macrocasos priorizados.

La muestra final de documentos obtenidos de la revisión sistemática fue disgregada, para efectos de su descripción, en aglomerados cuyo contenido presentan cohesión temática. Luego de leer la integridad total de los mismos, se organizaron a partir de una matriz de formato Excel. Así, se evidencian dos aglomerados documentales:

Por un lado, se presenta el aglomerado de *Estudios Referentes a Garantías de la JEP para Actores responsables*, los cuales plantean que esta jurisdicción presenta importantes elementos garantistas, pues prioriza a las *víctimas* por encima de la persecución penal a responsables de violaciones al DDHH y el DIH, siempre y cuando estos últimos, realicen aportes claros que conlleven a la materialización de los derechos integrales de las *víctimas*.

Por el otro, se presenta el conjunto de textos que desarrollan *Estudios sobre miembros de la Fuerza Pública en calidad de Víctimas del Conflicto*, donde evidencian algunas discriminaciones “positivas” que *víctimas* militares del conflicto tienen frente a procesos de reparación *a forfait*, situación que dista de la integralidad indemnizatoria (administrativa-judicial) que en la actualidad gozan las *víctimas* civiles.

7.1 ESTUDIOS REFERENTES A GARANTIAS DE LA JEP PARA ACTORES RESPONSABLES.

En un primer estudio desarrollado por Mira y Gutiérrez (2018), plantean que entre la concepción de la JEP y los postulados de la justicia transicional, existen importantes disparidades al momento de su implementación, pues a su criterio, la JEP no evidencia un carácter garantista, lo que dista de los postulados restaurativos propia de toda justicia en escenarios de transición. Así mismo, plantean la necesidad de avanzar hacia un posconflicto donde *víctimas*, actores responsables y sociedad en general, logren transitar hacia caminos de reconciliación con la mayor justicia posible, sin que ello implique el detrimento de las garantías que todos los implicados en el conflicto esperan.

Una reflexión en dirección disímil, fue abonada por Rúa et al. (2018), quienes plantean que ante el intento fallido de justicia transicional por la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, los miembros paramilitares excluidos de esta podrían ser incluidos ante la JEP en virtud de la Ley 1592 de 2012, pues el conocimiento punitivo de esta jurisdicción cubre un importante periodo del desarrollo del conflicto armado colombiano.

Bajo tal entendido, estos emulan diversos escenarios jurídicos para jefes paramilitares excluidos de justicia y paz, evidenciando que la JEP ofrece un grado superior de garantías de indulto o de condenas menos punitivas frente a la jurisdicción ordinaria, pero no es así frente a Justicia y Paz, lo que resalta algún matiz retributivo. Esto obedece a que la JEP permite la postulación de excluidos de Justicia y Paz ante la JEP, siempre que estén dentro del marco de sus competencias contenidas en la referida norma.

De acuerdo a lo planteado por Carrillo et al. (2018), la vista retributiva de la JEP obedece a que surge de un acuerdo que ha permitido la participación y liderazgo en escenarios políticos a Ex-combatientes de las FARC, situación que

deslegitima el proceso, pues se trata de personas que aún no han ingresado a un real proceso de reintegración. Así mismo, afirman que si bien un elemento crucial del logro de la Paz es asegurar a dicho grupo su tránsito hacia la lucha política, permitirle esto, conllevaba a un escenario de inseguridad jurídica y retributiva para aquellos miembros de las fuerzas armadas dispuestos a reconocer su responsabilidad como actores del conflicto, pues los pone un escalón por debajo de quienes al igual que ellos son corresponsables de la multiplicidad de vulneraciones al DIH y violaciones a los DDHH cometidos en los años de confrontación.

Para garantizar la anterior premisa, Álvarez et al. (2019) argumenta que es necesario flexibilizar el grado punitivo que tiene el Estado frente al deber de investigar y juzgar a actores del conflicto, pues así se asegura la posibilidad de no intervención de la Corte Penal Internacional, pues a la luz del art. 22.2 del Estatuto de Roma, es posible que ante la investigación de crímenes por parte de cualquier jurisdicción, sea esta la universal, regional, nacional o transicional, se deba hacer una estricta interpretación de responsabilidad del hecho atribuible, y no podrá hacerse analogías de tipicidad.

En tal sentido, señalan que la aplicación de doctrina o jurisprudencia de otras jurisdicciones en la JEP, resultaría relevante siempre que sea en beneficio de los derechos de las *víctimas*, sin conllevar a interpretaciones creativas del derecho, abriendo la posibilidad a que, en el marco de las actuaciones de la JEP, exista una flexibilización en cuanto al rol del militar tanto como actor responsable y víctima del conflicto.

Para Calle e Ibarra (2019), la JEP es una institución que basa su labor transicional en un modelo con tintes restaurativos, pues el punto de partida de la misma son las *víctimas* y su reparación, más no la persecución abnegada de responsables de hechos victimizantes en el marco del mismo. Lo anterior, en virtud de que esta se concibe, junto a la *Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas*

(UBPD) y la *Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad* (CEV), como un sistema integral donde se puede acceder a partir de los distintos criterios de condicionalidad que ofrece para actores responsables. Sin embargo, indican que persisten fuertes exigencias en cuanto a contribuciones a la verdad, esto, muy a pesar que el tipo de justicia aplicada no es la de los vencedores por encima de los vencidos, sino producto de una negociación para concluir una confrontación.

Finalmente, aconsejan la necesidad de realizar serios cambios en la cultura punitiva del país, pues así permitiría entender que el paradigma de justicia que ofrece la JEP, no se enmarca del todo en lo retributivo ni en lo restaurativo, matiz este que solo será posible avistar adentrados en los años de su funcionamiento.

Una muestra de ello, lo evidencia la necesidad de que la doctrina de *Responsabilidad de Mando* tenga un apartado legal propio teniendo en cuenta los desarrollos del Derecho Penal Internacional (DPI), así como de pronunciamientos previos a la JEP realizados por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia (Lozano, 2019).

La perspectiva anterior es desarrollada por Ambos y Aboueldahab (2021), Boada y Boada (2021) y Marín et al. (2022), quienes critican las laxas interpretaciones hechas por la CC en Sentencia C-647 de 2017, pues no resuelve el hecho de que la norma penal, establece responsabilidad de mando en caso de omisiones de subalternos, no por acción de estos. Dejando abierta la posibilidad de aplicar o inaplicar directamente el Estatuto de Roma por parte del operador judicial ordinario.

En cuanto a la JEP se refiere, estos indican que la CC concluyó que existe una coincidencia material entre la *Responsabilidad de Mando* del art. 28 del Estatuto de Roma y los artículos del Acto Legislativo 01 de 2017, cuestión que dista de la realidad, pues los autores coinciden en afirmar, que este último desarrolla aspectos

propios y antepone exigencias superiores al DIH. Lo que a todas luces, otorga un carácter mayormente punitivo a agentes estatales y miembros de la fuerza pública en la JEP, superiores a las que normalmente impone el DPI, situación que puede ser resuelta con algunos ajustes legislativos.

Frente a esto, Ramírez y Duque (2019) señalan que se abre la posibilidad para una doble instancia de *facto*, donde actores responsables que deban responder por acciones de sus subalternos que la JEP no investigó en debida forma, activaría la competencia de juzgamiento de la CPI, si esta última llegara a considerar que una conducta dentro del conflicto armado es constitutiva de ser juzgada, cuando la justicia de transición no evidenció claridades sobre la responsabilidad de mando y su juzgamiento al interior de esta.

Para Sánchez y Jiménez (2020), un aspecto que justifica la anterior preocupación, lo constituyen los mecanismos de selección y priorización de casos, que como herramientas de racionalización jurídica, permiten una mayor eficacia frente a las tareas encomendadas a la JEP en aras de la Paz y reconciliación nacional.

Sin embargo, Bula (2023) señala que ambos elementos de racionalización cuentan con serias vaguedades jurídicas, y han quedado al arbitrio facultativo de los miembros de las distintas salas de esta jurisdicción. Este autor argumenta, que el matiz punitivo de la JEP podría tener menor resalto si logra desarrollar la selección y priorización de casos de manera organizada y sistémica, pues dejarlo a consideración del instructor no es propio de las lógicas restaurativas de transición.

Un cambio en esa dirección, motivaría a mayor escala, que actores responsables que hagan aportes a la verdad a través de la CEV creada desde el Marco Jurídico para la Paz, tengan más confianza sobre los beneficios jurídicos al momento de ser partícipes de las diligencias en las distintas salas de conocimiento

e instrucción de la JEP. Para ello, es necesario que el actor tenga claro que su principal contribución debe ser para el esclarecimiento pleno de todos los hechos que han sido priorizados por estos órganos de transición, esto es, que su principal contribución debe ser a la Verdad del conflicto armado, en concordancia con los mecanismos de priorización y selección adoptados por esta institución (Sandoval y Cárdenas, 2020).

Para materializar lo anterior, Castro (2020) demuestra que el derecho penal cuenta con instituciones jurídicas que podrían ayudar a que actores del conflicto armado, tengan una participación distintiva en la JEP, con aportes a la verdad y accediendo a beneficios que incluso les excluya de responsabilidad alguna. Estas instituciones son el *Régimen de condicionalidad* (art 1 Inc. 5 transitorio Acto Leg. 01 de 2017), las *Sanciones especiales* y el *Sistema de Mayor y Menor Responsabilidad*. Así las cosas, los actores responsables que hagan aportes a la verdad plena, pueden ser objeto de beneficios punitivos, siempre que la información que aporten no tenga el carácter doloso de desviar la verdad (Art. 20 Ley 1957 de 2019).

Con referencia al *Sistema Mayor o Menor de responsabilidades*, el autor señala que la JEP renunció a la persecución penal de aquellos que no cumplan con las condiciones de máximos responsables definida por la CC en sentencias C-579 de 2013 y C-080 de 2018. Con lo cual, se contribuye a atenuar el carácter punitivo de la JEP, abriendo la posibilidad que aquellos menores responsables, puedan ser partícipes de la transición como aportantes de verdad en una calidad distinta a la de un investigado.

Otras propuestas que hacen referencia a mejoras garantistas de la JEP, es la realizada por Cote (2020), quien indica que el carácter dialógico que supone el reconocimiento de responsabilidad por parte de actores del conflicto, es de los aspectos más importantes de garantismo que este órgano ostenta. Para este, dicho

carácter es propio del paradigma dialógico de Habermas, que apuntala por un ejercicio adjetivo del derecho, con una estructuración ordenada y escuchada de premisas entre interlocutores válidos. En tal sentido, considera que la lógica dialógica de contar la verdad ante escenarios de transición, puede facilitar el reconocimiento de responsabilidades y descubrimientos de patrones delictivos en el marco de las confrontaciones armadas.

Para Vargas (2020), el tipo de reconocimiento de responsabilidades en forma dialógica conlleva un tinte selectivo frente a las responsabilidades que deben ser penadas por uno u otro actor del conflicto. Pues si bien la JEP trata de cumplir, desde un enfoque holístico, con el mandato de la mayor justicia posible en favor de las *víctimas* y buscar la reconciliación de la sociedad de cara a un posconflicto, no es igual para un militar aceptar que se equivocó en el cumplimiento de su deber, que para un subversivo reconocer que realizar acciones armadas contra el Estado fue un error.

Al estudiar el régimen probatorio de aceptación ante la JEP, Palomo y Bustamante (2020), Borrego (2023) y Martínez y Velandía (2023) evidencian otro rasgo garantista, pues implica la comprensión del debido proceso probatorio en el marco de la ley 1922 de 2018 y 1957 de 2019, que generaron criterios de priorización y selección de pruebas, acorde al contexto de cada caso que esté sometido a estudio. Sin embargo, esto permite que la investigación del contexto de la cual surge la conducencia probatoria frente a la JEP, abra la posibilidad para que militares, guerrilleros, agentes del estado e incluso *víctimas*, puedan ayudar en la elaboración y validación del mismo, decantando esto en la posible pérdida de ciertas calidades forenses y legistas. Para evitarlo, los autores plantean que la actividad probatoria de contexto en la JEP, debe conllevar a valorar la prueba bajo criterios de confirmación razonada, esto es, no solo su presentación material, sino una debida argumentación de la integración de la misma a la búsqueda de la verdad y

justicia, con una intervención indiscriminada de valoraciones por parte de los actores del procedimiento.

Otro aspecto que la literatura rescata como atributo garantista de la JEP, es el régimen de amnistías e indultos a la luz de la ley 1820 de 2016. Tal es el caso de Agudelo et al. (2021), quienes señalan que la amnistía implica un mecanismo jurídico que extingue la acción penal y por ende su sanción, perdonándose así a aquellos responsables de actos reprochables en el marco del conflicto armado y con ocasión de la JEP, lo que extingue a su vez la acción disciplinaria y administrativa. En cambio, el Indulto concede perdón a condenas ya realizadas por cuenta de acciones victimizantes durante el conflicto, siempre y cuando sean delitos políticos o conexo a este, por ende, los delitos comunes no se hacen parte.

La suma de los estudios descritos logra señalar algunos detalles garantistas de la JEP, evidenciando una suerte de postura común, en referencia a los actores del conflicto que por cuenta de su competencia deben comparecer ante esta para responder por actos juzgados por esta. En esa dirección, los estudios destacan posturas frente a figuras penales de racionalización, de armonización interna de la responsabilidad del DPI, o de descripción del régimen de amnistías o indultos, bajo un carácter que conjuga garantías tanto para actores responsables y como para las *víctimas*.

7.2 ESTUDIOS SOBRE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN CALIDAD DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO.

A partir de un análisis jurisprudencial de sentencias de la CC, en especial la C-575 de 2006 ya abordada en este texto, Cubides et al. (2018) explica el carácter de víctima del militar dentro del conflicto armado, evidenciando que este tiene una connotación especial al ser un agente estatal destinado funcionalmente al sostenimiento del orden y la seguridad pública, ante lo cual sugieren que los grados de reparación integral deben ser distintivos de otros actores *víctimas*.

Así las cosas, estos determinan que en cuanto a la restitución, deben ser acciones que regresen al militar a su estado anterior al hecho victimizante, para lo cual las indemnizaciones a que este tuviese acceso deben ser proporcionales a tal propósito. En esa dirección, sugieren que la dimensión de rehabilitación no debe tener un tratamiento de caído o herido en combate, sino que requiere de diagnósticos legistas que califiquen los daños o lesiones psicológicas o físicas, aun cuando estas no sean aparentes o no hayan disminuido la capacidad motriz como en el caso de los mutilados por minas antipersonales.

Para Mejía (2018), al ser el conflicto colombiano de importante prolongación, han surgido una variedad de prácticas de violencia poco o nada vistas en otras CANI de iguales similitudes, siendo este el caso de los llamados "*Plan Pistola*" que grupos armados por fuera de la ley llevan a cabo contra uniformados, generando múltiples actos sicariales en contra de miembros de esta institución cuando estos se encuentran como civiles de descanso y en total estado de indefensión. Si bien esta práctica entra en la tipología penal del homicidio agravado, debería ser asumido como una práctica de guerra sistemática y ser sometido ante las instancias de justicia de transición, pues el militar que se encuentra de permiso, de descanso o por fuera de actividades operacionales, no pierde su calidad de combatiente, abriendo así la posibilidad para que las *víctimas* militares de este tipo de asesinatos selectivos puedan acceder a una amplificación de sus garantías.

La ampliación de garantías para el militar como víctima es posible en virtud de la JEP y el Marco Jurídico para la Paz, pues a juicio de Padilla (2018) esta ha sido una transición que abrió la posibilidad para que militares fueren asumidos como tal, pues anteriormente al tener un carácter de actor armado y agente estatal, se le impedía asumirlo como una *víctima* con pleno acceso a beneficios de naturaleza garantista.

Sin embargo, el autor insiste en que se debe igualar la cualidad de beneficios que una *víctima* civil tiene respeto al militar, siendo importante que la jurisdicción tenga en cuenta que al momento de declarar como *víctima* a un agente estatal, este debe recibir igual tratamiento que una *víctima* civil, evitando cualquier tipo de revictimización que pueda surgir. Como muestra de ello, critica que cuando los miembros de la fuerza pública son *víctimas* del delito de secuestro, la reparación a la que tienen acceso es similar a la de un accidente de tipo laboral, distando así del criterio de reparación integral al que *víctimas* civiles pueden acceder.

Para Sánchez (2018), igualar el estatus de *víctima* militar al de *víctima* civil en el marco de la JEP ayudaría a que los uniformados tengan una participación importante y medular, situación esta posible por cuenta de una clara postura "victimológica", que básicamente buscaría garantizar el máximo posible de justicia para *víctimas* de atrocidades. Así lo insta, al desarrollar un estudio conceptual que asume dos tipos de *víctimas*: una *llamada ideal* y otra en *escena judicial*. La principal diferencia entre estas, es que la primera se asienta sobre satisfacer su necesidad de justicia a través de la restauración de las circunstancias que le fueron vedadas, en cambio, la segunda tipología hace referencia a aquella *víctima* que busca ser el centro de cualquier acción jurídica en contra del responsable.

Bajo este entendido, el autor señala las *víctimas* al tener dentro de la JEP un grado de participación importante, es necesario mantener las lógicas garantistas de

la justicia de transición, y con ello evitar planos punitivos que desconozcan los acuerdos de paz en cuanto a los máximos responsables se refiere.

En consonancia con lo anterior, Quintero (2018) explica la persistente diferenciación judicial del militar como *víctima*, indicando que a pesar de la definición normativa inicial de la Ley 1448 de 2011, donde permitía la posibilidad jurisprudencial y normativa del DPI de brindar condición de víctima a los militares, donde dicho estatus no admite tipo alguno de excepciones o discriminaciones, es evidente que tanto policías como militares aún no son aceptados en iguales beneficios de reparación integral que la población civil, lo que podría conducir a una revictimización.

En esa dirección, señala que antes de la creación del Marco Jurídico de la Paz y la puesta en funcionamiento de la JEP, los militares fueron revictimizados por el Estado, puesto que los hechos victimizantes de los cuales estos eran objeto, se tomaban como acontecer del riesgo operacional que implica enfrentarse a un enemigo con similar potencia de fuego, más no como un hecho propio del conflicto cuyo reconocimiento y reparación merecía igual grado de tratamiento que las *víctimas* civiles. Este hecho se constata en las diversas trabas administrativas que impedían que militares fuesen inscritos como *víctimas* ante la Unidad de Víctimas (UARIV), pues el RUV solo aceptaba en principio a población civil.

Sin embargo, para Meza (2019) dicha discriminación de la *víctima* militar no es ajena a los distintos intentos de medidas o de justicia transicional que ha tenido el país, pues siempre se ha argumentado que militares tengan su propio régimen de atención e indemnización por hechos de guerra. No obstante, el carácter integral que poseen las reparaciones a civiles en la Ley 1448 de 2011, evidencia una notable desventaja entre actores que han sufrido de un conflicto similar. Esto ha implicado que el militar sea casi excluido de su condición de civil-ciudadano, muy a pesar que la misma normativa explica que el principio de universalidad, hace que todo

colombiano que haya sufrido un hecho victimizante del conflicto armado, debe acceder a la reparación de sus derechos.

Desarrollando una perspectiva distinta a la vista hasta el momento, Matías (2019) describe la dificultad que para miembros de la tropa regular significa recibir órdenes por parte de sus jefes al mando de operaciones militares, cuando estos no le exigen resultados de precisión o perfección en sus maniobras de ataque letal. Incluso, aun cuando estos plantean interrogantes frente a lo que están haciendo o a punto de hacer, muchas veces no obtienen la orientación de mando necesaria, lo que conlleva a que estos disminuyan sus propias normas de protección de personas y bienes tutelados por el DIH, llegando a producirse importantes pérdidas humanas, que podrían ser evitables con mayores informes de inteligencia, o una supervisión de mando más comprometida en las áreas de operaciones.

Este estudio deja entrever que las fuertes presiones resultadistas de victorias militares sobre el enemigo, fueron la génesis de los mal llamados "*falsos positivos*", puesto que es una táctica ideada por mandos superiores y de obligada ejecución por parte de mandos medios/regulares, tal como lo relatan dos oficiales entrevistados por el autor. Incluso, aun cuando hay negativas a realizar este tipo de procedimientos, las retaliaciones por desobediencia al mando llevan a la degradación de clase o la baja deshonrosa, haciendo que regulares y mandos medios ejecutantes sean fuertemente conminados a realizarlo sin mayor capacidad de objeción de conciencia sobre el terreno. Sugiriendo, tácitamente, un militar víctima de su misma institución.

En opinión de Sanabria y Orjuela (2020), existen y persisten garantías integrales y generales en favor de las *víctimas* civiles por encima de las *víctimas* militares, y si bien la JEP hace una discriminación positiva de estos últimos a partir del macrocaso 001 donde se pretende atender a más de 200.000 miembros *víctimas*

de las FARC-EP, hay diferencias abismales de aplicación de los criterios de reparación a civiles respecto a militares.

Lo anterior es visible en la reparación económica, pues el militar se obliga a recibir las reparaciones prestacionales como si se tratara de un asunto netamente del derecho laboral, mientras que la civil *víctima* sí puede acceder a toda la oferta institucional de apoyo para su reparación. Se evidencia así, que el militar debe ser objeto de una reparación diferencial e interseccional, en cuanto a las particularidades de su condición de actor estatal participante en el conflicto que fue víctima del mismo, lo que debería motivar a que el Estado le provea de mayores garantías con medidas específicas a su favor.

Una de estas medidas específicas, de acuerdo a Solano E., (2020) debe consistir en un interés concreto por brindar espacios judiciales para responsables de minas antipersona que cegaron la vida o mutilaron la capacidad motriz de miembros de las fuerzas militares (FFMM). Este panorama no solo se hace patente en la justicia ordinaria, sino que en el caso del JEP, este flagelo debió considerarse un macrocaso con apartado específico, asumiéndose como un hecho victimizante igual de acumulable a otros, puesto que actualmente se sigue desconociendo la naturaleza sediciosa que esta práctica conlleva por parte de los actores armados que lo adoptaron de forma desproporcional.

Por su parte, Solano C., (2020) señala que la notable dificultad para la consideración integral del militar como *víctima*, está en que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición del Marco Jurídico de la Paz, aglomera las actividades funcionales de verdad de la JEP (10 años + 5 años), de la CEV (3 años) y la UBPD (20 años), con abismales atemporalidades, lo que representa una dificultad operativa al momento de articular a estos órganos, por ende, es importante que desde la JEP se tenga la puerta abierta a recibir postulaciones de militares tanto para ser escuchados como *víctimas* del conflicto,

así como aquellos que quieran asumir su responsabilidad haciendo aportes a la verdad.

Vargas (2020), al realizar un estudio analítico sobre la representatividad colectiva de *víctimas* ante la JEP, indica que se requiere comprender la magnitud del conflicto armado como un fenómeno de macro victimización, lo que implica una masividad de vulneraciones al DIH y violaciones a los DDHH, que al ser conocidas por el alto tribunal, requiere de una participación colectiva de las *víctimas* sin ningún de distingo conceptual o reparador, abogando por un criterio absoluto de igualdad para la *víctima* militar.

Planteando la igualdad existente entre *víctimas* militares y *víctimas* civiles, el estudio de Díaz (2021) se centra en destacar como el DIH plantea el concepto de *víctima* de forma restrictiva a aquellos que por cuenta de las hostilidades han sido objeto de algún daño en concreto, razón por la cual argumenta la necesidad de que en transiciones como las propuestas desde la JEP, se valore la presencia de militares y policías como actores del conflicto *víctimas* del mismo, logrando así una doble connotación que le implica a su vez obligaciones y derechos transicionales.

Para Cuentas (2021), lo anterior es visible con la investigación de los patrones de macro criminalidad que evidencian los contextos vulneradores de DDHH y la necesidad de reparaciones colectivas a militares. Tal es el caso del macrocaso 001 avanzado por la JEP, donde los militares se pudieron acreditar como *víctimas* directas e indirectas de las FARC por cuenta del flagelo del secuestro. Con ello, se busca establecer la veracidad de los hechos acontecidos por crímenes, cuya comisión, se convirtió en un arma de guerra sistemática en contra de los militares.

En una vista más genérica de la concepción de *víctima*, la Corporación Excelencia para la Justicia (2021) aconseja que la JEP al prever su funcionamiento a partir de macrocasos, debe asegurar que su modelo de justicia sea integral frente

a las *víctimas* dentro de toda la estela de vulneraciones que han sufrido, pues hay casos puntuales donde hay *víctimas*, que a la vez, sufrieron tanto de desplazamiento como de reclutamiento forzado, por ende, la distribución de su conocimiento jurisdiccional debe asegurar que tanto el militar pueda ser víctima en el macrocaso 001, así como comparecer como responsable en los demás macrocasos donde esté reseñado, sugiriendo mayor prevalencia a su rol de *víctima* militar.

En igual parecer, Márquez (2021) resalta que la JEP desarrolla una justicia transicional que puede materializar el principio de centralidad de las *víctimas*, a través de los diversos macrocasos que ha tomado teniendo en cuenta patrones de contexto de macro criminalidad sistemática. Sin embargo, esta debe tener en cuenta que sus fallos y decisiones harán tránsito a ser una jurisprudencia que resalte los intereses y valores de la transición colombiana, que es la reparación a las *víctimas*, de ahí que en el acuerdo firmado en la Habana estas sean consideradas en su más amplia concepción, lo que naturalmente incluye a miembros de las FFMM.

Un caso diciente de la necesidad de crear más macrocasos distintos al 001, donde el militar funja como víctima del conflicto, es el relacionado a los hechos de la toma a Mitú en el año de 1998.

Al respecto, Rozo (2021) resalta la multitud de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH que los miembros de la policía vivieron durante esta incursión guerrillera, señalando que lo acontecido no solo debe quedarse inmerso dentro del macrocaso que hace seguimiento de los militares *víctimas* del conflicto, sino que las tomas guerrilleras requieren un acápite propio, y excepcional, por la magnitud de la operación militar que desplegaban.

La JEP ha evidenciado ser un tribunal con amplitud interpretativa al momento de ofrecer las mayores garantías posibles a las *víctimas* del conflicto, un ejemplo lo

detalla Huneus y Rueda (2021), cuando *El Territorio* entendida como entidad física, logró recibir el reconocimiento como *víctima* del conflicto ante este tribunal, lo que confirma la amplitud con el cual el término de “*víctima*” se viene manejando en la vigente transición. Lo anterior se logró gracias a que pueblos indígenas y afrodescendientes, evidenciaron ser sujetos victimizados del conflicto al sufrir desplazamientos forzados de sus territorios ancestrales, con lo cual se vislumbra que la JEP es una instancia con clara apertura conceptual al momento de brindar garantías de justicia y verdad a las *víctimas*.

Sobre el militar *víctima* de mina antipersonal, Beltrán (2022) anota que desde los años 90’s los miembros de las fuerzas armadas han sido *víctimas* de medios de guerra lícitos como ilícitos usados por la subversión, lo que les hizo padecer sufrimientos innecesarios que contrariaron el marco que el DIH da al uso de la fuerza. Destaca así las minas antipersona, explosivos sin explotar o artefactos improvisados, cuyas *víctimas* no han podido ser aceptados como *víctimas* militares ante la JEP. Obligando a estos, de forma subsidiaria, a acceder a las instancias regionales o internacionales para que sus casos reciban el juzgamiento y resarcimiento del caso.

Para aceptar dentro de la JEP a *víctimas* bajo este tipo de hechos, Ávila (2022) sugiere un *régimen de condicionalidades* como una plataforma de apertura conceptual, con la que se pueda flexibilizar o amplificar el espectro de condiciones de aceptación de *víctimas*, siempre y cuando conlleve a la máxima materialización posible de las garantías de verdad para el conflicto y sus *víctimas*.

Desde la perspectiva de memoria histórica, Sierra (2022) explica que el constructo del militar como *víctima* del conflicto armado es de tendencia reciente, y se da a partir de su clara inclusión en la Ley 1448 de 2011, donde se le reconoce junto a la población civil como *víctima*. En igual sentido, al ser un actor del conflicto,

se le consideraba un acto de baja beligerancia y deshonor el refrendar el rol de víctima de los militares que se enfrentaban a la subversión.

Con referencia las *víctimas* militares indirectas, esto es, los familiares de miembros de las FFMM, González (2023) destaca la persistente discriminación frente a las familias de militares *víctimas* del conflicto, pues aún se les repara de manera prestacional en un régimen específico para militares, dándole a los hechos victimizantes el tratamiento de accidente laboral, que se sustentan en beneficios como la pensión vitalicia por muerte en el servicio y la prohibición de doble reparación.

Finalmente, Rojas (2023) indica que a efectos de las *víctimas* militares, la reparación integral ha sido negada en su sentido estricto (Verdad, justicia, reparación y no repetición) y en su sentido amplio (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción) de forma parcial, cuestión que puede ser resuelta a instancias de la JEP. Esto acontece debido a que los regímenes de reparación antecedentes en otros intentos normativos de transición, y los contemplados para militares tal como el decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, son distantes y dispares entre sí.

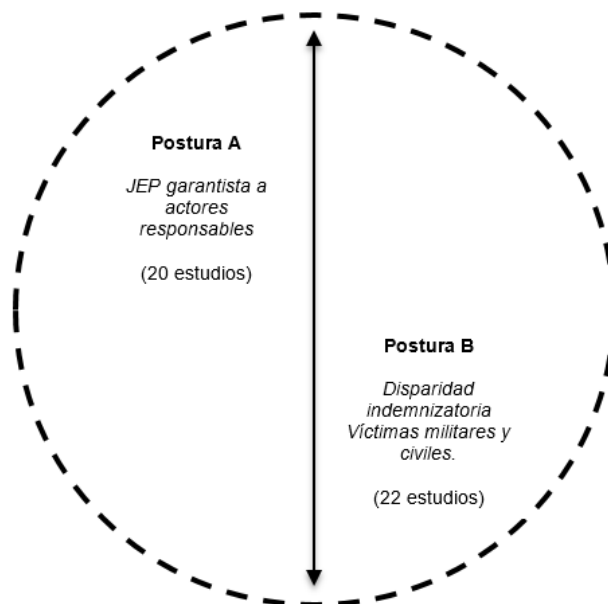
La postura respecto al militar como *víctima*, indica que la literatura insiste en la necesidad de igualar sus condiciones de reparación frente a las *víctimas* civiles, pues a criterio de los estudios reseñados, el Estado solo se obliga a reconocer las indemnizaciones prestacionales, y no al de los montos y formas establecidas para la generalidad de las *víctimas*. Se da por terminada la descripción de los diversos estudios que conforman la muestra de la revisión sistemática, a continuación, se realiza un ejercicio de análisis crítico destacando los aportes más importantes que las 42 investigaciones reseñadas generaron de cara a establecer viabilidades jurídicas para que el militar pueda ser considerado víctima de sus mandos superiores en el caso de las ejecuciones extrajudiciales.

8 ANALISIS DE RESULTADOS

La labor de revisión sistemática, permitió obtener que respecto al militar como *víctima* del conflicto frente a la JEP, se resalta una postura que destaca el tinte garantista de esta jurisdicción, y otra postura reclama un trato igualitario en el ámbito indemnizatorio para *víctimas* militares y civiles del conflicto. La figura 2 ilustra en mejor forma dicho hallazgo:

Figura 2

Hallazgo de posturas respecto al militar víctima del conflicto frente a la JEP.



Fuente: Elaboración propia.

La literatura especializada obtenida de la aplicación del protocolo PRISMA 2020, evidencia una **Postura A**, que resalta los elementos funcionales y jurisdiccionales de la JEP, demostrando que su labor procura la mayor justicia posible en favor de las *víctimas* con el aporte efectivo a la verdad de los actores responsables, sin que implique minar las garantías que este último requiere dentro de esta justicia de transición.

La **Postura B**, aboga desde un punto de vista crítico-diagnostico, que el militar como *víctima* del conflicto tenga un tratamiento igualitario respecto a la *víctima* civil pues, aun cuando a nivel jurisprudencial no se evidencia tal desigualdad, insisten que la reparación a militares carece de integralidad, debido a que en su ámbito indemnizatorio se aplica los criterios prestacionales y no transicionales.

De ambas posturas se desprenden diversos elementos que jurídicamente viabilizan que militares *víctimas* del conflicto tengan mayores garantías en su participación en la JEP. Al respecto, la tabla 3 permite disgregar dichos elementos de manera conjunta:

Tabla 3

Elementos de viabilidad jurídica arrojados por la Literatura.

| Autor | Argumento | Sustento | Elemento de viabilidad | Responsable |
|---|--|---|---|--------------------------------------|
| Sánchez (2018) Cubides et al. (2019) Márquez (2021) Beltrán (2022) | Víctima militar de carácter especial por ser a su vez agente estatal. Ppio. de centralidad | Sentencia C-575 de 2006 | Sufrimiento de Daños | Ninguno |
| Padilla (2018) Quintero (2018) Meza (2019) Sanabria y Orjuela (2020) Solano E., (2020) Díaz (2021) Sierra (2022) González (2023) | Igualar garantías entre víctima civil / víctima militar. | Naturaleza restaurativa e integral de la JEP. | | Estado |
| Matías (2019) Vargas (2020) Cuentas (2021) | Mandos medios o regulares presionados a resultados militares. | Ejecuciones extrajudiciales años 2000 (Macrocaso 003) Representatividad colectiva. | Participación Directa Vulneración DDHH | FFMM |
| Rozo (2021) Huneeus y Rueda (2021) Ávila (2022) Rojas (2023) | Macrocaso autónomo tomas guerrilleras. | Doble victimización al militar. Amplitud conceptual y garantista JEP | Aportación de pruebas | Estado (omisión) FARC-EP (acción) |

Fuente: Elaboración propia.

A la luz de lo reseñado en la tabla 3, La literatura en principio argumenta que la condición del militar *víctima* cuenta con un carácter especial gracias a su doble condición de agente estatal, por ende, siempre que no se le asuma como actor responsable por un hecho victimizante, su condición de víctima debe tener preponderancia, lo anterior, de acuerdo a la sentencia C-575 de 2006 de la CC.

Si de darle mayor viabilidad jurídica al militar como víctima, se hace necesario conjurar los elementos discriminatorios, que a juicio de la literatura son persistentes, frente a las garantías integrales de las cuales gozan las *víctimas* civiles del conflicto en materia indemnizatoria (Postura B).

Si la JEP logró determinar que “*El Territorio*”, como entidad de carácter ancestral (connotación interpretadora), tiene la posibilidad de tenerse en cuenta como *víctima*, gracias al matiz garantista de este tribunal (Postura A), es igualmente posible que esta jurisdicción, en virtud de los principios de centralidad e integralidad descrito en su *Reglamento General*, adopte decisiones donde el militar ser asumido como una *víctima* civil (JEP, Acuerdo ASP 001, art. 4º, lit. c, 2020).

Esto abriría las puertas para ampliar el espectro garantista en favor del militar *víctima*, pues en materia indemnizatoria podría acceder a reparaciones distintas a las *a forfait*, evitando que este deba demandar al Estado en un juicio de responsabilidad, librándole de la carga de demostrar que el daño sufrido por cuenta del conflicto, fue con ocasión de los regímenes de responsabilidad acorde a las reglas jurisprudenciales vistas, permitiendo una indemnización administrativa igual a la de los civiles, justificada interpretativamente bajo los principios operativos de *pro-persona* y *pro-víctima* que rigen la actividad garantista de la JEP (Acuerdo ASP 001, art. 4º., lit. c, 2020).

En el caso específico de mandos medios y regulares, la literatura anota que en operaciones cuyas órdenes resultan confusas, o incluso contrarias a lo

planificado, los mandos medios y regulares evidenciaban importantes reparos (rechazos), pero ante la imposibilidad de negarse al cumplimiento de directrices o de objetar conciencia, accedían a lo pretendido por sus superiores jerárquicos, situación que encuadra dentro del macrocaso 003 de ejecuciones extrajudiciales.

El anterior aspecto tiene relevancia, tomando en cuenta el reciente caso de 19 soldados del *Batallón Cartagena*³ que en el año 2008 fueron expulsados de las FFMM por negarse a realizar una ejecución extrajudicial ordenada por su comandante, lo que les valió su baja deshonrosa de la institución e intimidaciones posteriores. En una postura claramente garantista, La JEP aceptó a estos uniformados en calidad de *víctimas* militares de la misma institución castrense (Postura A-B), y ya ha adelantado las primeras audiencias dialógicas donde estos no fungen como actores responsables sino como sujetos a reparar (Quintero, 2023).

En esta situación particular, se evidencia que las posturas halladas en la revisión sistemática (ver figura 2), tiene un punto de encuentro cuando el militar se considera *víctima* del conflicto, no por cuenta de la acción de un grupo armado adverso, sino de las mismas FFMM. Queda claro que la amplitud interpretadora y garantista de la JEP en favor de las *víctimas*, puede permitir que incluso miembros de un actor armado en confrontación, pueda reconocerse como *víctima* del mismo grupo al que perteneció.

Finalmente, en el caso de las tomas guerrilleras es evidente que los estudios sugieren poner foco de atención (macrocaso autónomo), pues en esta hay una doble victimización a militares, por un lado *víctima* del Estado, pues por sus omisiones no pudo dar una respuesta de defensa superior a este tipo de ataques, y

³ Un claro cubrimiento jurídico-periodístico al caso se puede encontrar en: <https://www.elespectador.com/colombia-20/informe-final-comision-de-la-verdad/falsos-positivos-historia-de-soldados-se-negaron-a-cometer-ejecuciones-extrajudiciales-jep/>

por el otro, *víctima* de las FARC, por el nivel indiscriminado de uso de niños, casas y armas no convencionales durante la toma.

Aunque parezca utópico, en el marco actual de justicia transicional es posible acceder a las distintas prerrogativas en favor de ampliar el halo garantista del militar como *víctima*, la literatura revisada señaló que la JEP ha desarrollado interpretaciones facultativas/conceptuales (Postura A) en aras de facilitar la mayor garantía posible a las *víctimas* (Postura B), sin que eso implique impunidades innecesarias, de ahí el racero garantista que posee (Tabla 4).

Tabla 4

Garantes conceptuales desarrollados por la JEP según la literatura.

| Autor | Concepto | Garantía | Normatividad |
|---|---|---|---|
| Álvarez et al. (2019) Rúa et al. (2018) | Flexibilización punitiva a investigados. | Aceptación excluidos Justicia y paz. | Ley 1592 de 201 |
| Lozano (2019), Ambos y Aboueldahab (2021), Boada y Boada (2021) Marín et al. (2022), | Doctrina de responsabilidad de mando. | Juzgamiento a máximos responsables. | DPI (Estatuto de Roma art. 28) Acto Legislativo 01 de 2017 |
| Bula (2023) Sandoval y Cárdenas (2020) | Racionalización: selección y priorización de casos. | Régimen de condicionalidad. Sanciones especiales. Sistema de mayor y menor responsabilidad. | Acto Legislativo 01 de 2017 Verdad plena (art. 20 Ley 1957/2019) |

Fuente: Elaboración propia.

La JEP como tribunal garante del actual proceso transicional, ha adoptado conceptualizaciones de diversa índole para resolver situaciones jurídicas que podría garantizar mejores condiciones a las *víctimas* militares, tal como lo hicieron en su

momento los tribunales ad hoc⁴, sin que eso implique renunciar a la investigación y/o juzgamiento de hechos constitutivos de vulneraciones al DIH y los DDHH en el marco del conflicto (Guerra, 2020; Ticona, 2022).

En este caso, el esfuerzo que podría aventurarse a realizar la JEP desde la perspectiva del objeto de estudio, es crear unas reglas de interpretación garantista que en consonancia con las concepciones jurisprudenciales revisadas, permitan que el militar *víctima* del conflicto, pueda recibir indemnizaciones administrativas sin someterse a demostrar la responsabilidad estatal para ello.

Teniendo en cuenta la tabla 3 anterior, las reglas de interpretación garantista de la JEP que viabilizarían que la *víctima* militar reciba un trato indemnizatorio paritario a la *víctima* civil son: 1) Sufrimiento de daños; 2) (No) Participación directa en vulneraciones a los DDHH y el DIH; 3) Aportación de pruebas.

Es decir, que la *víctima* militar que aspire a recibir indemnizaciones distintas a la que la jurisprudencia permite y la literatura crítica, podría ante la JEP acreditar jurídicamente los 3 elementos anteriores, para que le sean garantizado un trato igualitario respecto a la reparación integral que la *víctima* civil recibe en sede administrativa por el Estado.

⁴ Como los de la antigua Ex-Yugoslavia (1993) que desarrolló la categorización analítico-jurídica “**Empresa Criminal Conjunta**” y de Ruanda (1992) que creó la conceptualización de “**Interseccionalidad de Género**”, ambas, con el fin de establecer responsabilidad de los actores en conflicto en vulneraciones a los DDHH y el DIH. Para mayor comprensión de este aspecto véase los estudios de Nin (2023), Davis y Lutz (2023), Cánovas (2023) y Gavrilovic (2022).

REFERENCIAS

- Agudelo, D., Pabón, L., Toro, L., Bustamante, M. (2021). CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) EN COLOMBIA. UN ESTUDIO A PARTIR DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES. *Revista Republicana*, 30, 23-46. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2021.v30.a95>
- Álvarez, G., Plaza, D., Sepúlveda, L. (2019). La flexibilización del derecho penal frente al deber del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de competencia de la CPI en la JEP (Tesis Maestría). <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19783?show=full>
- Ambos, K., Aboueldahab, S. (2021). Command Responsibility and the Colombian Peace Process. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3940185
- Anichiarico, A., Silveira, S., Rengifo, Y. (2017). “La toma de Almaguer”: crítica al concepto institucional de víctima hacia la era del postconflicto. *Estudios de Derecho*, 75(165), 223-245. <https://www.redalyc.org/journal/6479/647968666010/647968666010.pdf>
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos [Asamblea General OEA]. (9 de junio de 1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. 4º periodo de Sesiones Ordinarias.
- Ávila, L. (2022). REQUISITOS FUNDAMENTALES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDADES EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (Tesis Maestría). <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/81600>

- Barrera, L. F. (2018). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia. *Ratio Juris*, (12)25, 69-87.
- Beltrán, H. (2022). LOS MÉTODOS Y MEDIOS ÍLICITOS DE GUERRA EN EL DEPARTAMENTO DEL META (Tesis posgrado). <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/44272?show=full>
- Boada, J., Boada, C. (2021). Manteniendo beneficios en la transición: de Justicia y Paz al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. 6 *Revista Derecho*, (1). <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/15c40756-dcb3-47ce-b784-1976c7d6fd83>
- Bohórquez, L., Anctil, P., Rojas, Y. (2019). Noción de víctima y conflicto armado en Colombia: hermenéutica, ciudadanía y equidad de género. *Reflexión Política* 21(42), pp. 30-42. <https://www.redalyc.org/journal/110/11063117003/11063117003.pdf>
- Borrego, L. (2023). RETOS QUE PLANTEA EL DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 27A, 27B Y 27C EN CUANTO AL MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE DE DARSE LA VERSIÓN VOLUNTARIA Y LA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA LEY 1922 DE 2018 O LEY DE PROCEDIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (Tesis Maestría). <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/83817>
- Bula, E. (2023). La influencia del orden legal transnacional de responsabilidad en la configuración del modelo de justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz (Tesis Maestría). <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/348852>

- Calle, M., Ibarra, A. (2019). Jurisdicción Especial para la Paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. *Análisis Político*, 96, 3-20. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052019000200003
- Cánovas, A. (2023). La guerra en los Balcanes: génesis y labor del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) (Tesis Maestría). <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/133627>
- Carrillo, L., Granados, A., Parra, V. (2018). VIABILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS EX - MIEMBROS DE LAS FARC-EP EN EL MARCO DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA (Tesis especialización). <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11919>
- Castro, C. (2020). Las funciones del derecho penal y de la justicia transicional en la jurisdicción especial para la paz. *Vniversitasv*, 69. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.fdpj>
- Castro, X., Munévar, M. (2018). Escuchando a las víctimas del conflicto armado colombiano: la experiencia de un dispositivo de atención psicosocial. *CS*, (25), 81-109. <https://doi.org/10.18046/recs.i25.2696>
- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (2021). ¡basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad Informe General Grupo de Memoria Histórica (Versión 2021). <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (18 de julio de 1997). Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los

desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. [Ley 387 de 1997]. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=340>

Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2005). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. [Ley 975 de 2005]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#PARTE%20PRIMERA

Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [Ley 1448 de 2011]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Consejo de Estado, Sección 3ª. (27 de noviembre de 2002). Sentencia Radicado 130990. [CP MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ].

Consejo de Estado, Sección 3ª. (4 de diciembre de 2006). Sentencia Radicado 16193. [CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (21 de febrero de 2011). Sentencia Radicado 18417. [CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (31 de marzo de 2011). Sentencia Expediente 19.862. [CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (11 de agosto de 2011). Sentencia Expediente 18.861. [CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (12 de mayo de 2011). Sentencia Expediente 20.697. [CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (7 de julio de 2011). Sentencia Expediente 20.937. [CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección C. (13 de junio de 2013). Sentencia Expediente 26602. [CP OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección B. (30 de julio de 2015). Sentencia Expediente 30490. [CP RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección B. (14 de febrero de 2018). Sentencia Expediente 52616. [CP DANILO ROJAS BETANCOURTH].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (19 de abril de 2018). Sentencia Expediente 42798. [CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección C. (31 de julio de 2019). Sentencia Expediente 11001-03-15-000-2019-01567-01. [CP JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección B. (27 de agosto de 2019). Sentencia Expediente 44240. [CP ALBERTO MONTAÑA PLATA].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección C. (20 de abril de 2020). Sentencia Expediente 48145. [CP JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (05 de marzo de 2021). Sentencia Expediente 52977. [CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (9 de abril de 2021). Sentencia Expediente 66539. [CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (9 de abril de 2021). Sentencia Expediente 63211. [CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (19 de abril de 2021). Sentencia Expediente 61814. [CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A. (23 de abril de 2021). Sentencia Expediente 51739. [CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección C. (12 de julio de 2021). Sentencia Expediente 49310. [CP GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE].

Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección C. (25 de octubre de 2021). Sentencia Expediente 66924. [CP GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE].

Copete, P. (2022). ELEMENTOS FILOSÓFICO-JURÍDICOS DE LOS CONCEPTOS “VÍCTIMA” Y “JUSTICIA TRANSICIONAL”, EN RELACIÓN CON EL PUNTO 5 DEL ACUERDO DE PAZ Y SU INJERENCIA EN LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA JEP (Tesis Maestría).

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23333/Proyecto%20tesis%20MF%20Julio%202028-07%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corporación Excelencia para la Justicia [CEJ]. (2021). LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN EL MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL COLOMBIANO. <https://cej.org.co/publicaciones/acceso-a-la-justicia/la-jurisdccion-especial-para-la-paz-en-el-modelo-de-justicia-transicional-colombiano/>

Corte Constitucional, Sala plena. (22 de enero de 2004). Sentencia de Tutela T-025. [Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional, Sala plena. (25 de julio de 2006). Sentencia de Constitucionalidad C-575. [Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional, Sala plena. (10 de octubre de 2012). Sentencia de Constitucionalidad C-781. [María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional, Sala plena. (24 de abril de 2013). Sentencia de Unificación SU-254. [Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala plena. (7 de abril de 2016). Sentencia de Unificación C-161. [Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009). Reglamento Interno CIDH.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (22 de febrero de 2002). *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Serie C N° 91.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (7 de septiembre de 2004). *Tibi vs. Ecuador*. Serie C N° 114.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (12 de septiembre de 2005). *Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Serie C N° 132.
- Cote, G. (2020). El carácter dialógico del proceso con reconocimiento de responsabilidad ante la Jurisdicción Especial para la Paz: retos del derecho penal en contextos de justicia transicional. *Vniversitas*, 69. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.cdpr>
- Cruz, O. J. (2016). Las *víctimas* militares en Colombia y su derecho a la reparación integral. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/14743>.
- Cubides, J., Sierra, P., Mejía, J. (2018). Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23(2), 11-23. <https://www.redalyc.org/articulo.oa>
- Cuentas, I. (2021). EL CONCEPTO DE “PATRÓN” EN EL ESCENARIO DEL CASO 001 AVANZADO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ [JEP] EN COLOMBIA (Tesis Posgrado). <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20597>
- Davis, K., Lutz, H. (2023). THE ROUTLEDGE INTERNATIONAL HANDBOOK OF INTERSECTIONALITY STUDIES. <https://api.taylorfrancis.com/content/books/mono/download?identifierName=doi&identifierValue=10.4324/9781003089520&type=googlepdf>

- Díaz, W. (2021). LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA: VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA (Tesis Maestría). <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/16815>
- Gobierno de Colombia. (2016). ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0
- Gómez, G. (2020). Las disputas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): una reflexión crítica sobre su sentido político y jurídico. *Vniversitas*, 69. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.djep>
- González, M. (2020). APORTES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA A LA JUSTICIA TRANSICIONAL (Tesina). <https://derecho.uahurtado.cl/web2021/wp-content/uploads/2017/05/MazumyGonzalezTesina-2020.pdf>
- González, M. (2023). RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMAS POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS FAMILIARES DE LOS COMBATIENTES DE LA FUERZA PÚBLICA CAIDOS EN COMBATE EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO (Tesis Maestría). <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/c32bdca0-c31b-4805-8a2b-7a67981062a8>
- Gavrilovic, B. (2022). PARA QUE EL GIGANTE ENTERRADO DESCANSE EN PAZ: 25 AÑOS DESPUÉS DE LOS ACUERDOS DE DAYTON. https://revistatiempodepaz.org/wp-content/uploads/2022/06/R-144.Tiempo-de-Paz_web.pdf#page=54

- Guerra, A. (2020). EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. *Justicia para las víctimas*. 57-69. https://www.researchgate.net/profile/Gema-Varona/publication/353741927_2020_La_amalgama_victimologica_como_ciencia_social_radicalmente_interpelada_por_la_Etica_En_Justicia_para_las_victimas_VV_AA_Mexico_Tirant_lo_Blanch_978-607-560-081-9/links/6186578861f0987720647cbe/2020-La-amalgama-victimologica-como-ciencia-social-radicalmente-interpelada-por-la-Etica-En-Justicia-para-las-victimas-VV-AA-Mexico-Tirant-lo-Blanch-978-607-560-081-9.pdf#page=57
- Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, (59), 83-97. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/608#tocto1n2>
- Hernández, A. (2021). Justicia transicional en Colombia: ¿Qué puede aprender la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) del proceso de justicia y paz? *Revista Jurídica Piélagus*, 20(2). <https://doi.org/10.25054/16576799.2906>
- Hernández, M. (2019). LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO MECANISMO DE RECONCILIACIÓN EN EL ESTADO COLOMBIANO. *Ciencia Jurídica*, 8(15), 187-203. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7103680.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. del P. (2018). Metodología de la investigación (5ta edición). <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>
- Huneeus, A., Rueda, P. (2021). Territory as a Victim of Armed Conflict. *International Journal of Transitional Justice*, 15, 210-229.

<https://academic.oup.com/ijtj/article/15/1/210/6296981#:~:text=By%20declaring%20territory%20to%20be,itsself%20in%20need%20of%20reparation>

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP Reglamento General]. (2 de marzo de 2020).

Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz. [Acuerdo ASP No. 001]. Sala Plena JEP.
<https://www.jep.gov.co/salaplenuajep/Acuerdo%20ASP%20001%20de%202020.pdf>

Lagos, F. (2023). MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL ADOPTADO EN COLOMBIA CON OCASIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ PARA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO E IMPLEMENTADO A TRAVÉS DE LA JEP (Tesis Maestría).

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26742/PROYECTO%20FINAL%205%20DE%20MAYO%20ENTREGA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Lasso, C., Cabello, P. (2022). Dialéctica del conflicto armado en el departamento de Nariño, Colombia en tiempos de paz, lecciones para la construcción de una Paz Histórica. *Justicia*, 27(41), 1-12.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-74412022000100001&script=sci_arttext

Lozano, L. (2019). ADOPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE MANDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO: tensiones entre el derecho internacional y nacional en justicia transicional (Tesis Maestría).

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstreams/cf10db99-da3d-4e39-9f45-a0075ae8681c/download>

- Marín, J., Aragón, F., Escarria, D., Erazo, H., Pabón, M., Calero, A., Silva, F. (2022). LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA PARA JUZGAR LAS CONDUCTAS DE LOS AGENTES DEL ESTADO EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. *Revista Ius et Praxis*, 28(3). http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000300022
- Márquez, I. (2021). Una aproximación victimo dogmática a la comprensión-integración de los derechos de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Doctrina Distrital*, 2(3), 109-142. <https://doctrinadistrital.com/ojs2/index.php/RevistaDoctrinaDistrital/article/view/71>
- Martínez, S., Velandia, E. (2023). El derecho al debido proceso en la Jurisdicción Especial para la Paz. Garantías de los comparecientes uniformados. *RES Publica en derecho y criminología*, 2, 98-111. <https://doi.org/10.46661/respublica.8284>
- Matías, S. (2019). LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP), LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS VICISITUDES. *Revista Republicana*, 27, 23-67. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2019.v27.a66>
- Mejía, J. (2018). El “plan pistola” como crimen de lesa humanidad en contra de miembros del Ejército Nacional. *Opinión Jurídica*, 18(36), 135-164. <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a6>
- Meléndez, Y., Paternina, J. y Velásquez, D. (2018). Procesos de paz en Colombia: derechos humanos y familias víctimas del conflicto armado. *JURÍDICAS CUC*, 14(1), 55-74.

<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/8234/Procesos%20de%20paz%20en%20Colombia%20derechos%20humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mesa, G. (2020). La objeción de conciencia revisitada. El compromiso constitucional del iusfilósofo: Homenaje a Luis Prieto Sanchís. https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=HWf_DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT249&dq=objeci%C3%B3n+de+conciencia+%2B%22falsos+positivos%22&ots=EOAJlcx27Z&sig=nu7FiBXUJDsDtEX-oWQyRvQknIM&redir_esc=y#v=onepage&q=objeci%C3%B3n%20de%20conciencia%20%2B%22falsos%20positivos%22&f=false

Meza, C. (2019). FALENCIAS DE LA LEY 1448 DE 2011 PARA LA REPARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LOS MILITARES Y MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO. *Actitud*, 16(1), 38-47. <https://repositorio.uniajc.edu.co/bitstream/handle/uniajc/1575/Actitud%20No.%2016-36-45.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mira, L., Gutiérrez, J. (2018). Factibilidad, implementación y seguimiento temático en Colombia de la justicia especial para la paz frente a la estructura de la justicia transicional. *Opinión Jurídica*, 17(35), 43-67. <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a2>

Molina, Y. (2018). LA NOCIÓN DE VÍCTIMA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. <https://bibliotecadigital.usb.edu.co/server/api/core/bitstreams/7637bac3-5664-4c35-ad26-60997340bd01/content>

- Muñoz, G., Orrego, A. (2016). "Con las manos en alto" el concepto de víctima del conflicto armado: una aproximación desde la literatura. *Nuevo Derecho*, 12(18), 157-175. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5848567>
- Naranjo, J. (2021). LA VIOLENCIA SEXUAL A LA LUZ DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO. *Novum Jus*, 15(2), 91-119. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2500-86922021000200091&script=sci_arttext
- Narváez, B., Matsumoto, N., Mira-Olano y Zúñiga, A. (2019). Los derechos e inclusión de las víctimas del conflicto armado vs. Las obligaciones Estado colombiano. *JURÍDICAS CUC*, 15(1). 321-352. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.13>
- Nin, M.C. (2023). Re-conocer el genocidio en Ruanda para activar la construcción de memoria. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/revesint/article/view/42044>
- Ordoñez, D. (2023). Autoría mediata en estructuras organizadas de poder en los autos proferidos por la JEP hasta el 30 de junio de 2022. Reflexiones sobre el uso de este concepto para determinar la responsabilidad de antiguos mandos medios y ejecutores de los hechos de las FARC-EP (Tesis). <https://hdl.handle.net/10901/25196>.
- Ortega, L., y Osorio, J. (2022). El reconocimiento de víctimas militares y sus implicaciones para el honor militar. *Revista Científica General José María Córdova*, 20(39), 631-649. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1900-65862022000300631&script=sci_arttext
- Padilla, B. (2018). AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ? (Tesis posgrado).

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4303/Agentes_estado_v%C3%ADctimas_conflicto.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Palomo, D., Bustamante, M., Toro, L., Marín, J. (2020). Estudio de la prueba en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) desde el debido proceso probatorio. *Polít. Crim.*, 15(30). <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/12/Vol15N30A13.pdf>

Parra, M. (2019). La narración cómo estrategia de resignificación de la subjetividad en víctimas del conflicto armado. *Revista Kavilando*, 11(1), 191-221. Recuperado a partir de <http://kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/294>

Page, M., McKenzie, J., Bossuyt, P., Boutron, I., Hoffmann, T. (2020). Declaración Protocolo PRISMA (traducción). <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0300893221004668>

Plata, O. (2012). DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ A LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS. DE LA INDIGNACIÓN A LA RECONCILIACIÓN: FROM INDIGNATION TO RECONCILIATION. *El Ágora U.S.B.*, 12(1), 47-59. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-80312012000100003&lng=en&tlng=es.

Quintero, C. (29 de agosto de 2023). Los castigos que recibieron los soldados que se negaron a cometer “falsos positivos”. *El Espectador Colombia* +20. <https://www.elespectador.com/colombia-20/informe-final-comision-de-la-verdad/falsos-positivos-historia-de-soldados-se-negaron-a-cometer-ejecuciones-extrajudiciales-jep/>

- Quintero, K. (2018). Los integrantes de la fuerza pública como víctimas del conflicto y la revictimización. *Revista Cient. José María Córdova*, 16(24), 109-127.
<http://dx.doi.org/10.21830/19006586.358>
- Quintero, H., Herrera, L., & Hernández, J. (2022). Observatorio Social de Desarrollo Regional Local y de Derechos Humanos, propuesta para la ESAP. *Administración & Desarrollo*, 52(2), 5-25.
<https://revistas.esap.edu.co/index.php/admindesarro/article/view/787>
- Rengifo, A.J. (2006). El concepto de víctima en derecho internacional y su alcance en la ley de justicia y paz.
https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39729/pdf_179
- Rettberg, A., Ugarriza, J.E. (2023). Reconciliación: Experiencias en Colombia y el mundo.
https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=AoTIEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=justicia+transicional+%2B%22reconciliaci%C3%B3n%22&ots=0NrZyWceM1&sig=WbEND-tafplgQdSYVkJDaNeT3zCY&redir_esc=y#v=onepage&q=justicia%20transicional%20%2B%22reconciliaci%C3%B3n%22&f=false
- Rojas, E. (2023). La Reparación Integral de los Integrantes de la Fuerza Pública: Un Análisis del Caso Colombiano.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/3155d507-0e59-4f13-b43d-f8ee26eb7875>
- Rojas, L. (2020). Análisis Crítico sobre el Tribunal Ad hoc de Yugoslavia. *Fronesis (Maracaibo)*, 27(3), 49-71.
<https://biblat.unam.mx/hevila/FronesisMaracaibo/2020/vol27/no3/3.pdf>

- Ramírez, L., Duque, L. (2020). Reflexiones sobre la ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz desde el Estatuto de Roma. *Inciso*, 21, 128-146.
<http://dx.doi.org/10.18634/inci.21v.1i.915>
- Rozo, A. (2021). Las Fuerzas Armadas Como Víctimas Del Conflicto Armado En Colombia - El Caso De Mitú Año 1998 (Tesis Maestría).
<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/80935>
- Rúa, C., Darte, T., Gómez, L. (2018). Escenarios para el sometimiento de excluidos de Justicia y Paz a la Jurisdicción Especial para la Paz: disquisición sobre sus ámbitos de aplicación. *Opinión Jurídica*, 17(35), 117-146.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a5>
- Salgado, A., Serpa, E., & García, C. (2023). Aplicabilidad de la autoría mediata por dominio de la organización en Colombia: comparación con los ordenamientos germánico, peruano y argentino. *Prolegómenos*, 26(52), 117–130.
<https://doi.org/10.18359/prole.6335>
- Sanabria, J., Beltrán, N. (2020). Las garantías del militar como víctima en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(29), 139-157.
<https://www.redalyc.org/journal/4762/476268162007/html/>
- Sánchez, N., Jiménez, A. (2020). La selección y priorización de casos en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Vniversitas*, 69.
<https://www.redalyc.org/journal/825/82563265008/82563265008.pdf>
- Sánchez, R. (2018). Participación de víctimas: riesgos y beneficios. Dos lecciones de la Corte Penal Internacional a la Jurisdicción Especial de Paz en

Colombia. *Revista Prolegómenos*, 22(43), 63-78.
<https://doi.org/10.18359/prole.3473>

Sandoval, J., Cárdenas, C. (2020). Los principios de la justicia especial para la paz en los acuerdos suscritos con las FARC en Colombia y su relación con la Comisión de la Verdad. *Rev. secr. Trib. perm. revis.*, 8(15), 71-91.
10.16890/rstpr.a8.n15.p71

Sierra, J. (2022). POLÍTICAS DE MEMORIA DE LOS MILITARES EN COLOMBIA (2016-2020): LUCHAS POR LAS REPRESENTACIONES DEL SÍ Y DEL OTRO (Tesis Maestría).
<http://repository.pedagogica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12209/18013/Pol%C3%ADticas%20de%20memoria%20de%20los%20militares%20en%20Colombia%20%282016->

Sierra, P., Bermúdez, M., Pedraza, C. (2020). Perspectivas en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el Ejército Nacional de Colombia.
<https://librosesmic.com/index.php/editorial/catalog/view/57/54/1390>

Solano, C. (2020). LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA VERDAD DE LAS VÍCTIMAS EN PROCESOS DE TRANSICIÓN: VERDAD HISTÓRICA Y VERDAD JUDICIAL Y SU APLICACIÓN EN EL CASO COLOMBIANO (Tesis Maestría). <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/3c90c0c7-e9ed-400f-bb1c-48994becbeaf>

Solano, E. (2020). Las minas antipersonal contra miembros de la fuerza pública: una violación grave.
<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/42147a9e-fdbe-4e76-9f12-38159a08a258>

- Ticona, J.C. (2022). Análisis epistémico forense en torno a casos de crímenes de guerra en la región de los Balcanes (1991-2001) (Tesis Doctoral). <https://repositorio.unsa.edu.pe/items/dce87755-035f-47b1-9323-ff9f253c85b8>
- Torres, H. (2021). El debate entre Justicia Transicional y Justicia Restaurativa. El principio de selección y su relación con la responsabilidad penal por el mando en la JEP. En *Tercer Encuentro Nacional e Internacional de Investigación Socio Jurídica: “La Justicia Restaurativa y la Justicia Retributiva en el Derecho Penal”: memorias (3º: 2021 septiembre 22-23: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Tunja)*. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. <https://repositorio.uptc.edu.co/handle/001/8627>
- Torres, H., & Guevara, Y. (2021). La empresa criminal conjunta y su posibilidad de aplicación en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición en Colombia para evitar masivas violaciones a derechos humanos. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 16(1), 51–65. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n1.7516>
- Vargas, J. (2020). Participación colectiva de víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). *Vniversitas*, 69. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.pcvj>
- Villegas, C., Rairan, L. (2022). Reflexiones sobre el futuro de la justicia transicional en Colombia, la reconciliación y el fortalecimiento de la democracia en el estado de opinión. *Punto De Vista*, 13(20), 116–126. <https://doi.org/10.15765/pdv.v13i20.3458>

Ynoub, R. (2020). Epistemología y metodología en y de la investigación en Diseño. *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos*, (82), 17-31. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-35232020000500017&script=sci_arttext